



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2021-I01-044953

Lima, 28 de junio del 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1452-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1123-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : NEXA RESOURCES EL PORVENIR S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EL PORVENIR
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN FRANCISCO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0450-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de abril del 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 13 de agosto del 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable "El Porvenir" (en adelante, **Supervisión Especial 2021**) de titularidad de Nexa Resources El Porvenir S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogido en el Informe de Supervisión N° 0490-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 29 de diciembre del 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**). La DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0943-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de octubre del 2022, notificada al administrado el 21 de octubre del 2022² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 22 de noviembre del 2022, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos N° 1)³. Asimismo, el 22 de diciembre del 2022⁴, el administrado presentó un escrito complementario a sus descargos a la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente: 20492744833.

² Documento notificado el 21 de octubre del 2022 a las 12:11:43 pm horas a la casilla electrónica N° 20492744833.1 de titularidad del administrado.

³ Escrito con N° Registro 2022-E01-120255.

⁴ Escrito con registro N° 2022-E01-130187.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

5. El 3 de mayo del 2023⁵, mediante Carta N° 0607-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0450-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de abril del 2023 (en adelante, Informe Final), otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
6. El 4 de mayo del 2023⁶, el administrado solicitó la prórroga de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
7. Posterior a ello, el 24 de mayo del 2023⁷, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, escrito de descargos N° 2).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸ (en adelante, Ley del Sinefa), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁹.
10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto

⁵ Documento notificado el 3 de mayo del 2023 a las 03:32:35 pm horas a la casilla electrónica N° 20492744833.1 de titularidad del administrado, junto al Informe de multa N.º 1246-2023-OEFA-DFAI-SSAG.

⁶ Escrito con N° Registro 2023-E01-463948.

⁷ Escrito con N° Registro 2023-E01-470245.

⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales al OEFA en el plazo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.**

a) Compromiso ambiental incumpliendo

12. Conforme al artículo 4°, 5°, 7° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, **RRE**)¹⁰, el administrado tenía la obligación de reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo con los plazos y formatos establecidos.
13. El Reporte Preliminar tiene que presentarse dentro de las (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental; y, el Reporte Final de emergencia ambiental dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento.
14. De acuerdo con lo mencionado anteriormente, el administrado debió presentar su Reporte Preliminar y Final de emergencia ambiental suscitada el 07 de agosto de 2021 dentro de plazo establecido en la normativa ambiental.

b) Análisis del hecho imputado

15. Mediante correo electrónico del 8 de agosto del 2021, a las 19:36 horas, el administrado remitió el Reporte Preliminar al OEFA, donde comunicó sobre la emergencia ambiental respecto a la presencia de una coloración grisácea y turbidez en dos fuentes de agua (manantiales), ubicadas aguas debajo del dique de la presa

¹⁰ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (En adelante RRE)**

"Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo con los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
(...)"

"Artículo 5°.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.

b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento."
(...)"

Artículo 7°.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales:

El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:

a) Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, el administrado tiene la obligación de reportar la ocurrencia del evento vía correo electrónico a reportesemergencia@oefa.gob.pe, adjuntando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el cual se encuentra disponible en el Portal Institucional del OEFA para su descarga correspondiente. (...)

b) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento, el administrado deberá presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, a través de Mesa de Partes del OEFA.
(...)"

Artículo 9.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de relaves de la UF El Porvenir. De acuerdo con el Reporte Preliminar, dicho evento ocurrió el día 07 de agosto de 2021 a las 7:00 horas.

16. Respecto al Reporte Preliminar, se debe considerar que su plazo máximo de presentación es de 24 horas, conforme lo establece el Artículo 5° del RRE, es decir, que la emergencia ambiental suscitada el día 07 de agosto de 2021 a las 7:00 horas, debía ser reportada como máximo el 08 de agosto de 2021 a las 7:00 horas.
 17. Posteriormente, el 20 de agosto de 2021, el administrado presentó el Reporte Final relacionada a la emergencia ambiental; sin embargo, teniendo en cuenta que la emergencia ambiental aconteció el 07 de agosto de 2021, la fecha máxima de presentación de dicho reporte era el 20 de agosto de 2021, es decir, el titular minero presentó su Reporte Final dentro del plazo regulado en el RRE.
 18. En consecuencia, el administrado incurrió en una infracción a lo señalado en los Artículos 4° y 5° del RRE; toda vez que, no presentó dentro del plazo establecido el Reporte Preliminar de emergencia ambiental, respecto al evento suscitado el 07 de agosto de 2021.
- c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral
19. En su escrito de descargos N° 1, el administrado reconoció su responsabilidad de forma expresa respecto al hecho imputado N° 1, considerando que, al estar fuera del área de operaciones, resultaba necesario identificar si dicho evento tenía como causa alguna actividad y/o componente de la unidad minera El Porvenir, por lo cual tuvo que hacerse un descarte exhaustivo de posibles fuentes, no resultado suficientes las 24 horas. Lo cual, debe ser considerado al momento del cálculo de multa.
 20. Al respecto tenemos que, el administrado reconoció su responsabilidad. Sobre el particular tenemos que el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹¹, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA¹², dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
 21. El artículo 13°¹³ del RPAS dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción,

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)"

¹² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"Artículo 6°. - Presentación de descargos

(...)

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción."

¹³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

22. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad, en el periodo comprendido hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le correspondería una reducción del 50% en la multa que fuera impuesta, respecto del hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
23. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
24. En este punto, es preciso señalar que el administrado no ha presentado los descargos al Informe Final, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado.
25. En ese contexto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios aportados, así como el análisis realizado en la presente resolución, es posible concluir que, se ha acreditado objetivamente que el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales al OEFA en el plazo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no adoptó medidas de recuperación y/o rehabilitación del área afectada por la infiltración de relaves del depósito de relaves El Porvenir hacia los manantiales Reloj Puquio 1 y Reloj Puquio 2 y el río Lloclla.

a) Obligación ambiental fiscalizable

27. En el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**)¹⁴ se establece que, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

28. Por su parte, en el artículo 74° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)¹⁵ se establece el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental. También corresponde precisar que en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA se establece dentro de los principios para la protección del ambiente al principio de prevención, el cual tiene como objetivo prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, eliminando todas las causas posibles que puedan generar dicha degradación.
 29. También se debe precisar que el artículo VI del Título Preliminar de la LGA establece dentro de los principios para la protección del ambiente al principio de prevención, el cual tiene como objetivo prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, eliminando todas las causas posibles que puedan generar dicha degradación.
 30. En ese sentido, se desprende que la obligación del titular minero es adoptar todas las medidas de prevención, control y mitigación antes de que se produzca algún tipo de impacto, y en caso se haya generado algún tipo de impacto ambiental como consecuencia de la falta de adopción de las medidas antes referidas, los titulares mineros son responsables por su actuar o falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades.
- b) Análisis del hecho imputado
31. Durante la Supervisión Especial 2021, se constató que el administrado habría realizado actividades en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 07 de agosto de 2021, referida a la presencia de coloración grisácea y turbidez en dos fuentes (manantiales) ubicadas aguas abajo del dique de la presa de relaves de la unidad minera El Porvenir, tales como los siguientes:
 - i) Suspender la descarga de relave en el dique y en el estribo izquierdo de la presa de relaves,
 - ii) Reubicación de los spigots a la zona más alejada del vaso,

¹⁴ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

"Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental"

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivo".

¹⁵ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general"

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- iii) Captar totalmente las aguas del río Lloclla en la bocatoma Lloclla de la central hidroeléctrica Candelaria y derivados a las pozas de decantación para ser tratados mediante un proceso de sedimentación con adición de floculante,
 - iv) Monitoreo de instrumentación de la presa de relaves El Porvenir,
 - v) Suministro de agua para consumo humano a los propietarios del Fundo Lloclla y la comunidad de San Miguel,
 - vi) ejecución de estudios de geofísica y sísmica para identificar los flujos y dirección predominante entre la presa de relaves y los manantiales Reloj Puquio 1 y Reloj Puquio 2,
 - vii) Conformación del dique para el aislamiento del talud de roca natural del espejo de agua, en la margen de la izquierda del depósito de relaves,
 - viii) Identificación del punto de infiltración entre el contacto de la roca y el relave, el cual correspondía a un karst de aproximadamente de 1,05 m x 0,4m y profundidad máxima visible de 4,8m con un flujo de agua de 0,4 l/S,
 - ix) Pruebas mediante trazadores con NaCl para determinar la conexión entre el punto de infiltración y los manantiales Reloj Puquio 1 y Reloj Puquio 2, confirmando la conexión entre la cavidad de la relavera y los manantiales con un tiempo de transporte de aproximadamente 02 horas,
 - x) Ejecución de tomografía eléctrica mediante metodología de resistividad polo dipolo y pruebas sísmicas con la finalidad de identificar los vasos comunicantes en una geología kárstica,
 - xi) control de la infiltración y limpieza de los sedimentos acumulados a la salida del manantial mediante cisternas que succionaron el material acumulado y se evacuó al depósito de relaves El Porvenir,
 - xii) Realizó monitoreos de calidad de agua del manantial Reloj Puquio 2, y
 - xiii) Menciona que la calidad del agua del manantial Reloj Puquio 2 retomó su calidad usual.
32. Sin embargo, no ha mencionado las actividades relacionadas a la limpieza de los sedimentos acumulados en i) las cajas colectoras ubicadas en el manantial Reloj Puquio 1, ii) en el tramo desde la confluencia del río Lloclla con el agua del manantial del Reloj Puquio 2 hasta su colección en la bocatoma Lloclla con el agua del manantial Reloj Puquio 2 hasta su colección en la bocatoma Lloclla de la central hidroeléctrica Candelaria, y (iii) en el reservorio de agua de consumo de la comunidad campesina de San Miguel. Asimismo, es importante mencionar que, el agua que se distribuía mediante cisterna presentaba una concentración de plomo que excedía los LMP 031-2010.
33. Además, de la revisión del Plan de Contingencia aplicable en la emergencia ambiental ocurrido el 07 de agosto de 2021, el administrado no ha previsto las actividades a realizar ante la emergencia por infiltración de relave en la presa de relaves El Porvenir, las cuales han sido desarrolladas por el administrado de acuerdo a la información remitida; no obstante, se advierte que no ha previsto en el Plan de Contingencia el desarrollo de actividades posteriores cuando la infiltración de relaves de la presa de relaves afecte manantiales y/o cuerpos de agua, por lo cual, las acciones descritas en el referido plan no son suficientes para atender en su totalidad la emergencia comunicada por el titular minero.
34. En atención a ello, se advierte que el administrado no realizó actividades destinadas a la limpieza de los sedimentos acumulados en i) las cajas colectoras ubicadas en el manantial Reloj Puquio 1, ii) en el tramo desde la confluencia del río Lloclla con el agua del manantial del Reloj Puquio 2 hasta su colección en la bocatoma Lloclla con el agua del manantial del Reloj Puquio 2 hasta su colección en la bocatoma Lloclla de la central hidroeléctrica Candelaria, y (iii) en el reservorio de agua de consumo de la comunidad campesina de San Miguel, asimismo, mencionar que el agua que se



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

distribuía mediante cisterna presentaba una concentración de plomo que excedía los LMP 031-2010.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

35. En el escrito de descargos N° 1, el administrado señaló lo siguiente:

Nexa sí adoptó medidas de remediación idóneas

- (i) El administrado señaló que adoptó de manera inmediata todas las medidas idóneas para la atención del evento sucedido. Señalando que, lo que debe valorarse en las medidas de recuperación y/o rehabilitación es que requieren de una debida planificación y no son inmediatas en lo absoluto para afrontar la emergencia.

A modo de ejemplo, el administrado hace referencia a la Resolución Ministerial N° 310-2020-MINEM/DM, a través de la cual se aprobó el contenido de un Plan de Rehabilitación en el marco de la Ley No. 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental y su Reglamento. En el referido Plan se detallan las actividades que se deben ejecutar para llevar a cabo la rehabilitación y/o recuperación de un espacio contaminado, las cuales son: Denominación del sitio impactado, Identificación y caracterización del sitio impactado, Área y volumen a remediar, Alternativa de remediación propuesta, breve descripción de los impactos más significativos y las medidas de manejo ambiental y social, medidas de control y monitoreo durante la ejecución y post ejecución del Plan de Rehabilitación, cronograma y presupuesto del plan de rehabilitación y memoria fotográfica del sitio.

Señaló además que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, para llevar a cabo la rehabilitación y/o recuperación, se requieren una serie de actividades y fases previas de evaluación.

Por ello, al momento de la emergencia, y a la fecha de la acción de supervisión del OEFA, el administrado ya había adoptado medidas para mitigar impactos en el sedimento y el agua de manera inmediata.

- (ii) Las medidas adoptadas que corroboran la ausencia de responsabilidad del administrado son los siguientes:

- Captación y tratamiento del manantial Reloj Puquio 2:

Se realizó la captación del agua de la Quebrada Lloclla en la bocatoma Lloclla (empleada usualmente para la Central Hidroeléctrica Candelaria) ubicada en las coordenadas UTM WGS84 E368453 y N8824917¹⁶, para posteriormente ser derivadas a las pozas de decantación de la central hidroeléctrica (la taza de la central hidroeléctrica), para ser tratadas. Se traslada el agua por un canal de concreto hasta la zona denominada "La Tasa" y finalmente es devuelta a la Quebrada Lloclla en la coordenada UTM WGS84 18L 370439E 8826039N (Imagen N.º 10 de los descargos).

¹⁶

Se menciona también las coordenadas UTM WGS84 18L 368465E, 8824934N (Imagen N° 2 de los descargos).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Imagen No. 1: Ubicación de la bocatoma donde se captan las aguas de la quebrada Lloclla.



Imagen No. 2: Bocatoma central hidroeléctrica La Candelaria, ubicado en la zona Lloclla.



Imagen No. 3: Recorrido 1



Imagen No. 4: Recorrido 2



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

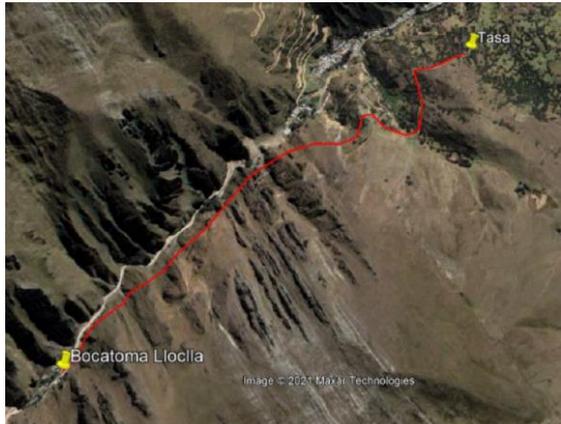


Imagen No. 5: Recorrido 3

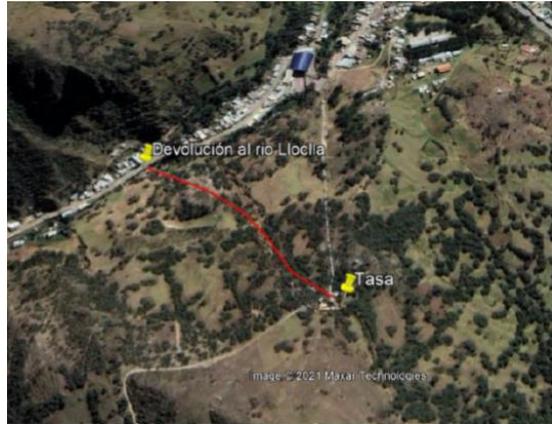


Imagen No. 6: Recorrido 4



Imagen No. 7: Ingreso (tasa) Central Hidroeléctrica La Candelaria.



Imagen No. 8: Adición de floculante en la "Tasa" de la Central Hidroeléctrica Candelaria



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**



Imagen No. 9: Salida por rebose en la "Tasa" de la Central Hidroeléctrica Candelaria



Imagen No. 10: Devolución a la Quebrada Lloclla

- Resultados del tratamiento del agua de Reloj Puquio 2.
 - Suspender la descarga de relave en el dique y en el estribo izquierdo de la presa de relaves.
 - Reubicación de los spigotos a la zona más alejada del vaso, para captar totalmente las aguas del río Lloclla en la bocatoma Lloclla de la central hidroeléctrica Candelaria y derivados a las pozas de decantación para ser tratados mediante un proceso de sedimentación con adición de floculante.
- (iii) Adicional a ello, el administrado señaló que realizó el suministro de agua para consumo humano a los propietarios del Fundo Lloclla y la Comunidad de San Miguel.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Se vulnera el principio de tipicidad

- (iv) El OEFA omite que el material hallado no corresponde a sedimentos naturales de un cuerpo de agua superficial, sino de infraestructuras cementadas que no están relacionadas con cuerpos de agua natural.
- (v) Los supervisores del Oefa tomaron muestra del sedimento del reservorio de agua que colecta las aguas del manantial del Reloj Puquio 1 (OEFA le denomina ESP-SED-2); y tomó muestra de sedimento en el reservorio de agua de consumo de la Comunidad Campesina San Miguel (punto denominado ESP-SED-3). Esta es una infraestructura de concreto que es utilizada por la comunidad para abastecer de agua a la población y no tiene descargas o vertimientos hacia el río, por lo que este sedimento confinado en el reservorio no generaría daños a la vida acuática del río Lloclla u otros cuerpos de agua natural, los reservorios no tienen sedimentos que formen parte de un sistema acuático.
- (vi) Por ello, pretender imputar la comisión de una infracción, por no haber rehabilitado y/o recuperado el sedimento de los reservorios de agua del manantial de Puquio 1 y 2, que no conforman un sistema acuático o un material proveniente de procesos fluviales o marinos, es un razonamiento erróneo, ya que, no es materia de una infracción ambiental.

La presunta infracción sustentada en causar daños negativos estaría vulnerando el principio de tipicidad, puesto que, el sedimento del reservorio de agua de manantial puquio 1 y 2 no sostiene flora o fauna acuática.

36. Asimismo, en su escrito presentado el 22 de diciembre de 2022, el administrado señaló lo siguiente:

No se ha generado en modo alguno una potencial afectación a la salud de las personas

- (vii) El agua que se cargó al camión cisterna se captó de manantial Huarmipuquio, conforme se señaló en el acta de supervisión especial de agosto de 2021, por lo tanto, no corresponde a las fuentes afectadas por la emergencia del 07 de agosto de 2021; es decir, que hayan sido extraídas de los manantiales Reloj Puquio 1, Reloj Puquio 2 y el río Lloclla, las cuales son las únicas fuentes de agua afectadas por el referido evento.

El monitoreo realizado al agua distribuida por cisterna el 11 de agosto incumple los procedimientos para la toma de muestra

- (viii) La toma de muestra ha incumplido el Protocolo de procedimientos para la toma de muestras, preservación, conservación, transporte, almacenamiento y recepción de agua para consumo humano, aprobado mediante Resolución Directoral N° 160-2015-DIGESA-SA, puesto que tuvo que haberse realizado lo siguiente: (i) remover todo tipo de residuos ubicados alrededor de la tapa con la ayuda de una escobilla, (ii) remover la tapa cuidadosamente, teniendo la precaución de que no caiga al interior ningún tipo de residuos.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

37. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁷, se procederá a responder los alegatos señalados anteriormente.
38. Respecto al descargo descrito en el punto (i) relacionado a que la rehabilitación y/o recuperación requieren de una serie de actividades y fases previas de evaluación, de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 310-2020-MINEM/DM y el Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, es pertinente mencionar que las mencionadas normas tienen como objetivo crear el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental¹⁸ y establecer los criterios para la gestión de sitios contaminados generados por actividades antrópicas, los cuales comprenden aspectos de evaluación y remediación, a ser regulados por las autoridades sectoriales competentes, con la finalidad de proteger la salud de las personas y el ambiente.
39. Sin embargo, el área afectada por la infiltración de relaves del depósito de relaves El Porvenir hacia los manantiales Reloj Puquio 1 y Reloj Puquio 2 y el río Lloclla materia de análisis, sobre lo cual el administrado ha realizado sus descargos, no incluye información que permita establecer que estas áreas correspondan a alguna en la cual sean aplicables las normas descritas en el párrafo anterior, ni que hayan sido incluidas en algún Informe de identificación de sitios contaminados, así tampoco se relaciona con las actividades planteadas en el plan de rehabilitación, por ende, se requiera una posterior caracterización y demás actuaciones; razón por la cual su alegato carece de sustento.
40. Si bien lo observado en campo se realizó los días 10 y 11 de agosto del 2021, es decir, 3 días después de ocurrida la emergencia ambiental, el administrado no ha presentado medios de prueba de haber realizado alguna acción relacionada a la recuperación y/o rehabilitación del área afectada en la citada emergencia.
41. En ese sentido, como se ha mencionado en la RSD, las medidas tomadas por el administrado no incluyen medidas de recuperación y/o rehabilitación del área afectada materia de análisis.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

" (...) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

¹⁸ **Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental**

"Artículo 2.- Creación del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental y su ámbito de aplicación

2.1. *Créase un Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental para el financiamiento de las acciones de remediación ambiental de sitios impactados por las actividades de hidrocarburos, que impliquen riesgos para la salud y el ambiente, que ameriten una atención prioritaria y excepcional del Estado, entendiéndose para los efectos de la presente Ley como sitio impactado, los pozos e instalaciones mal abandonadas, suelos contaminados, efluentes, derrames, fugas, residuos sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos.*

2.2. *El fondo de Contingencia para Remediación Ambiental tiene como ámbito de aplicación los sitios impactados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que impliquen riesgos para la salud y el ambiente que ameriten una atención prioritaria y excepcional de Estado.*

2.3. *Dispónese que el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental destine la suma de S/. 50 000 000,00 (CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), como capital inicial, para el financiamiento de las acciones de remediación ambiental en el ámbito geográfico de las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón, ubicadas en el departamento de Loreto."*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

42. Respecto al punto (ii), el administrado menciona que captó, derivó y trató las aguas del río Lloclla; al respecto, en el Acta de Supervisión N° 0162-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 13 de agosto de 2021 la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) ordenó al Administrado, la medida preventiva 2, conforme se muestra a continuación:

“Captar y derivar de forma temporal las aguas del río Lloclla que vienen siendo afectadas por las operaciones de la unidad minera El Porvenir; a fin de llevar a cabo el tratamiento correspondiente.

Realizar el tratamiento de dichas aguas, a fin de que se restablezcan las condiciones originales del río Lloclla aguas arriba de la confluencia de la descarga del efluente (6MM) de la Presa de Relaves El Porvenir y antes de la afectación.

Luego del tratamiento, el titular minero deberá reincorporar las aguas al cauce natural.”

43. El plazo de cumplimiento establecido para la mencionada medida preventiva, relacionada a la captación, derivación y tratamiento debe iniciarse de manera inmediata por el tiempo que demande restablecer la calidad del agua del manantial Reloj puquio 2. Asimismo, a fin de verificar la ejecución de la medida preventiva antes citada, el administrado debía presentar informes técnicos cada quince (15) días hábiles, desde el dictado de la medida preventiva, sobre los avances de la implementación de la medida preventiva.
44. En ese sentido, dichas actividades forman parte de lo analizado en la Resolución N° 00141-2022-OEFA/DSEM, del 14 de julio de 2022, en donde se ordenan nuevas medidas preventivas cuya finalidad fue la de mitigar y evitar impactos negativos al ambiente y se encuentran orientadas a salvaguardar la calidad de agua de consumo del manantial Reloj Puquio 2 y del río Lloclla, el cual es tributario del río Huallaga en la vertiente del Atlántico.
45. Es decir, las acciones mencionadas por el administrado obedecen al dictado de una medida preventiva, es decir, posterior a la supervisión, la cual no forma parte de la presente imputación y no corresponde evaluar su cumplimiento.
46. Por su parte, los resultados del tratamiento del agua de Reloj Puquio 2 también formarían parte de las acciones realizadas por el administrado con posterioridad a la supervisión.
47. Es pertinente mencionar que la presente imputación se sustenta en las acciones que el administrado pudo realizar de manera inmediata una vez ocurrida la emergencia ambiental, con el fin de recuperar y/o rehabilitar el área afectada.
48. Asimismo, la suspensión de la descarga de relave en el dique y en el estribo izquierdo de la presa de relaves y reubicación de los spigots a la zona más alejada del vaso, son actividades que no forman parte de las acciones que podrían considerar de recuperar y/o rehabilitar el área afectada.
49. Respecto a que el administrado realizó el suministro de agua para consumo humano a los propietarios del Fundo Lloclla y la Comunidad de San Miguel, dichas actividades no se han sido considerado como parte del presente incumplimiento, por lo que no corresponde su análisis. Sin embargo, respecto a lo mencionado en el descargo del punto (vii) el hecho de cargar el agua de la cisterna desde una ubicación distinta a las fuentes de agua afectadas por la emergencia ambiental no limita que el administrado realice las mediciones pertinentes para que el agua a proporcionar a la población, a falta de su fuente cotidiana de consumo, cuente con la calidad mínima requerida para dicho consumo humano.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

50. Al respecto, corresponde traer a colación que en el monitoreo de las aguas de la cisterna que era proporcionada a la población, en el momento de la supervisión, este contó con un porcentaje de excedencia de 59.3% al valor establecido en los LMP 031-2010-SA¹⁹ en el parámetro plomo.
51. Al respecto, el administrado en el punto (viii) de sus descargos menciona que no se cumplió con el Protocolo de procedimientos para la toma de muestras, preservación, conservación, transporte, almacenamiento y recepción de agua para consumo humano, aprobado mediante Resolución Directoral N° 160-2015-DIGESA-SA, puesto que tuvo que removerse todo tipo de residuos ubicados alrededor de la tapa con la ayuda de una escobilla, y remover la tapa cuidadosamente, teniendo la precaución de que no caiga al interior ningún tipo de residuos. Al respecto, este procedimiento en el caso de cisternas no aplica al presente caso debido a que antes de la toma de muestra de agua, el camión cisterna ya se encontraban descargando el agua por una tubería plástica sin tapa hacia los baldes de la población, conforme se muestra a continuación²⁰:



¹⁹ **Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2010-SA.**
"TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Artículo 3°.- Ámbito de Aplicación

3.1 El presente Reglamento y las normas sanitarias complementarias que dicte el Ministerio de Salud son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional, que tenga responsabilidad de acuerdo a ley o participe o intervenga en cualquiera de las actividades de gestión, administración, operación, mantenimiento, control, supervisión o fiscalización del abastecimiento del agua para consumo humano, desde la fuente hasta su consumo;

(...)"

²⁰ Folio 17 DVD que forma parte de los anexos del Acta de Supervisión.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



- 52. Por otro lado, respecto de los puntos (iv) al (vi) relacionados a la toma de muestras de sedimentos en infraestructuras de concreto, que no conforman un sistema acuático o un material proveniente de procesos fluviales o marinos, y que, no es materia de una infracción ambiental.
- 53. Al respecto, durante la supervisión se realizaron muestreos de agua subterránea, agua superficial, sedimentos, suelo y agua de consumo, conforme se muestra en los cuadros N° 2, 4, 5, 6 y 8 que se muestran a continuación:

Cuadro N° 02
Descripción de los puntos de muestreo de agua subterránea

Código de punto	Descripción	Coordenadas WGS 84 Zona 18		Altitud
		Norte	Este	
ESP-ASB-1	Punto de muestreo ubicado a la salida del manantial Reloj Puquio 2. ⁽¹⁾	8 824 824	368 337	3 881
ESP-ASB-2	Punto de muestreo ubicado en la salida del Manantial Reloj Puquio 1. ⁽¹⁾	8 824 845	368 337	3 875
ESP-ASB-3	Punto de muestreo correspondiente al piezómetro P14-209, ubicado a 20 m del Manantial Reloj Puquio 2. ⁽¹⁾	8 824 843	368 345	3 875

⁽¹⁾ Descripción obtenida durante la acción de supervisión agosto 2021.

Fuente: Informe de supervisión



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

Cuadro N° 04 Descripción de los puntos de muestreo de agua superficial				
Código de punto	Descripción	Coordenadas WGS 84 Zona 18		Altitud
		Norte	Este	
7MM	Río Lloclla aguas arriba de la descarga del vertimiento de la presa de relaves. Aguas arriba del vertimiento 6MM- Quebrada Lloclla. ⁽¹⁾ Punto de muestreo ubicado en el Río Lloclla a 200 m aguas arriba del vertimiento 6MM. ⁽²⁾	8 824 228	368 151	3 960
ESP-AS-1	Punto de muestreo ubicado en el Río Lloclla a 100 m aguas abajo del vertimiento 6MM. ⁽²⁾	8 824 851	368 331	3 876
ESP-AS-2	Punto de muestreo ubicado en el río Lloclla, a 80 metros aguas abajo de la confluencia con el Manantial Reloj Puquio 2. ⁽²⁾	8 824 911	368 387	3 875

(1) Descripción obtenida del Séptimo Informe Técnico Sustentatorio de la unidad minera El Porvenir, aprobado mediante Resolución Directoral N° 00036-2021-SENACE-PE/DEAR el 04 de marzo de 2021.
(2) Descripción obtenida durante la acción de supervisión agosto 2021.

Fuente: Informe de supervisión

Cuadro N° 05 Descripción de los puntos de muestreo de sedimentos				
Código de punto	Descripción	Coordenadas WGS 84 Zona 18		Altitud
		Norte	Este	
ESP-SED-1	Punto de muestreo ubicado a la salida del Manantial Reloj Puquio 2. ⁽¹⁾	8 824 831	368 334	3 879
ESP-SED-2	Punto de muestreo ubicado en el cajón colector de aguas provenientes del Manantial Reloj Puquio 1. ⁽¹⁾	8 824 844	368 337	3 876
ESP-SED-3	Punto de muestreo ubicado en el interior del Reservorio de agua de consumo de la comunidad campesina de San Miguel. ⁽¹⁾	8 825 659	369 773	3 737
ESP-SED-4	Punto de muestreo ubicado en el río Lloclla, a 80 metros aguas abajo de la confluencia con el Manantial Reloj Puquio 2. ⁽¹⁾	8 824 911	368 387	3 875
ESP-SED-5	Punto de muestreo ubicado en el río Lloclla, a 20 metros aguas arriba de la confluencia con el Manantial Reloj Puquio 2. ⁽¹⁾	8 824 852	368 328	3 870
ESP-SED-6	Punto de muestreo ubicado en el lecho del río Lloclla, ubicado a 650 metros aguas abajo de la confluencia del Río Lloclla con el Manantial Reloj Puquio 2. ⁽¹⁾	8 825 254	368 815	3 842

(1) Descripción obtenida durante la acción de supervisión agosto 2021.

Fuente: Informe de supervisión

Cuadro N° 06 Descripción de los puntos de muestreo de suelo				
Código de punto	Descripción	Coordenadas WGS 84 Zona 18		Altitud
		Norte	Este	
ESP-SU-1	Punto de muestreo ubicado en la zona alta del reservorio de agua de consumo de la Comunidad Campesina San Miguel. ⁽¹⁾ (Punto Blanco)	8 825 656	369 780	3 741
ESP-SU-2	Punto de muestreo ubicado en el suelo adyacente al reservorio de agua de consumo de la Comunidad Campesina San Miguel. ⁽¹⁾	8 825 668	369 777	3 736

(1) Descripción obtenida durante la acción de supervisión agosto 2021.

Fuente: Informe de supervisión

Cuadro N° 08 Descripción de los puntos de muestreo de agua de consumo				
Código de punto	Descripción	Coordenadas WGS 84 Zona 18		Altitud
		Norte	Este	
ESP-AC-1	Punto de agua potable, tomado de la descarga de la tubería de abastecimiento del Camión Cisterna propiedad de la Unidad Minera de Placa F0S-928, ubicado en la Comunidad Campesina de San Miguel. ⁽¹⁾	8 825 727	369 765	3 744

(1) Descripción obtenida durante la acción de supervisión agosto 2021.

Fuente: Informe de supervisión

54. Los resultados de los muestreos de sedimentos se muestran a continuación:



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

Tabla N° 7: Concentraciones de metales en sedimentos – agosto 2021							
Punto o estación de muestreo	Arsénico total (As) (mg/kg)	Cadmio total (Cd) (mg/kg)	Cromo total (Cr) (mg/kg)	Cobre total (Cu) (mg/kg)	Plomo total (Pb) (mg/kg)	Zinc total (Zn) (mg/kg)	Mercurio total (Hg) (mg/kg)
Ubicado a la salida del Manantial Reloj Puquio 2							
ESP-SED-1	74,2	4,260 9	10,3	41	295	452	1,11
Ubicado en el cajón colector de las aguas provenientes del Manantial Reloj Puquio 1							
ESP-SED-2	173	17,058	13,5	158	2 490	2 637	9,30
Ubicado en el río Lloclla, a 20 metros aguas arriba de la confluencia con el Manantial Reloj Puquio 2							
ESP-SED-5	67,2	4,413 9	13,5	128	1 003	645	15,2
Ubicado en el río Lloclla, a 80 metros aguas abajo de la confluencia con el Manantial Reloj Puquio 2							
ESP-SED-4	107	6,528 6	12,9	170	1 157	969	10,2
Ubicado en el lecho del río Lloclla, ubicado a 650 metros aguas abajo de la confluencia del Río Lloclla con el Manantial Reloj Puquio 2							
ESP-SED-6	212	7,700 7	18,8	307	1 840	1 238	33,8
Ubicado en el interior del Reservorio de agua de consumo de la comunidad campesina de San Miguel							
ESP-SED-3	619	39,857	18,9	572	3 603	5 925	45,8
ISQG ¹	5,9	0,6	37,3	35,7	35	123	0,17
PEL ²	17	3,5	90	197	91,3	315	0,486
Punto de muestreo de la descarga de relaves de la línea de impulsión 2							
ESP-REL-1	539	113,1	15,0	1 299	3 877	21 962	0,239

Fuente: Informe de Ensayo N° LD-21/000759-M1 y SAA-21/01068, de Laboratorio AGQ S.A.C.

 Concentración que no cumple referencialmente con los valores de las ISQG.

 Concentración que no cumple referencialmente con los valores de las ISQG y PEL

Guía Canadiense para la Calidad de los Sedimentos para la Protección de la Vida Acuática (CEQG):

(1) **ISQG** (Interim Sediment Quality Guideline), Valor guía interino de la calidad de sedimento: concentración por debajo de la cual no se espera efectos biológicos adversos.

(2) **PEL** (Probable Effect Level), Nivel de efecto probable: concentración sobre la cual se encuentran efectos biológicos adversos con frecuencia.

Fuente: Informe de supervisión

55. Respecto de las muestras de sedimento tomadas durante la supervisión, es posible advertir que las concentraciones de metales como el arsénico, cadmio, plomo, zinc y mercurio, con superiores al ISQG y PEL, mientras que el cobre es superior al ISQG. Estas comparaciones se han realizado de manera referencial, con la finalidad de advertir la presencia de estos metales en las muestras de sedimentos tomadas en lugares estratégicos que puedan servir de referencia ante potenciales efectos negativos en el ambiente.
56. Asimismo, a continuación se muestran las fotografías de las áreas donde se tomaron los muestreos de sedimentos, donde se puede observar que los puntos de muestreo ESP-SED-1, ESP-SED-3, ESP-SED-4, ESP-SED-5 y ESP-SED-6 han sido muestreados en áreas sin impermeabilización y en contacto con el agua y suelo del área donde se encuentran; por su parte, los puntos de muestreo ESP-SED-2 y ESP-SED-3 se han muestreado en cajones de concreto, siendo el ESP-SED-3 el reservorio de agua de consumo de la comunidad campesina de san Miguel. En ese sentido, los resultados de los muestreos realizados reflejan de manera referencial que la emergencia ambiental habría impactado directamente en el ambiente y en el agua de consumo humano.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Fotografía N° 4⁵⁹: Vista del área donde se ubica el manantial Reloj Puquio 2, en el cual se observa un afloramiento de coloración plumiza.



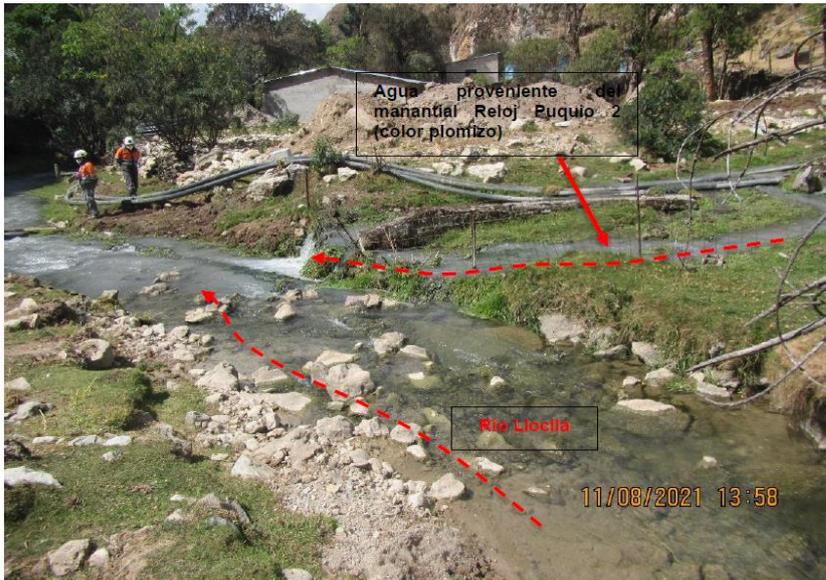
Fotografía N° 10⁶⁵: Vista del punto de muestreo ESP-SED-1, ubicado a la salida del manantial Reloj Puquio 2.



Fotografía N° 5⁶⁰: Vista del discurrimento color plumizo del agua proveniente del manantial Reloj Puquio 2 antes de su confluencia con el río Lloclla



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Fotografía N° 6⁶¹: Vista de la confluencia de las aguas provenientes del manantial Reloj Puquio 2 y el Rio Lioclla.



Fotografía N° 11⁶⁶: Vista del punto de muestreo ESP-SED-2, ubicado en el cajón colector de aguas provenientes del Manantial Reloj Puquio 1.



Fotografía N° 12⁶⁷: Vista del punto de muestreo ESP-SED-3, ubicado en el interior del Reservorio de agua de consumo de la comunidad campesina de San Miguel.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Fotografía N° 13⁶⁸: Vista del punto de muestreo ESP-SED-4, ubicado en el río Lloclla a 80 metros aguas abajo de la confluencia con el manantial Reloj Puquio 2.



Fotografía N° 14⁶⁹: Vista del punto de muestreo ESP-SED-5, ubicado en el río Lloclla a 20 metros aguas arriba de la confluencia con el manantial Reloj Puquio 2.

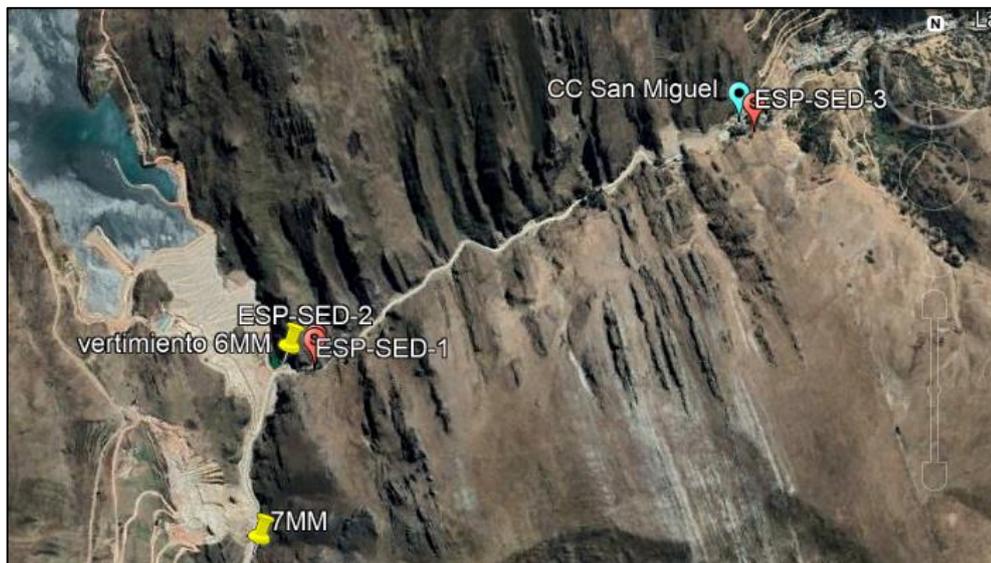


Fotografía N° 15⁷⁰: Vista del punto de muestreo ESP-SED-6, ubicado en el río Lloclla a 650 metros aguas abajo de la confluencia con el manantial Reloj Puquio 2.

57. A continuación, se muestra la ubicación de los puntos de muestreo de sedimento:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



- 58. De esta manera, es importante conocer la calidad de los sedimentos sea en el ambiente o en reservorios de agua, con la finalidad de identificar potenciales efectos que requieran de medidas correctivas que eviten la presencia de sedimentos con alto contenido de metales pesados que puedan afectar a los componentes ambientales (agua, suelo, flora y fauna), así como a la salud de las personas.
- 59. Por otro lado, en el Reporte Final de Emergencia Ambiental presentado por el administrado, se menciona que el área involucrada aproximada es de 115 m del cauce de la quebrada Lloclla; y en acciones correctivas se menciona la limpieza y remediación del cauce afectado por el evento.
- 60. Es preciso mencionar que, la presente imputación no solo se basa en la falta de acciones de limpieza de los reservorios de agua, sino también en la falta de limpieza en el tramo desde la confluencia del río Lloclla con el agua del manantial del Reloj Puquio 2 hasta su colección en la bocatoma Lloclla con el agua del manantial Reloj Puquio 2; en todos ellos el administrado debió realizar acciones inmediatas que recuperen y rehabiliten el área afectada, ya que estas aguas forman parte de la misma quebrada del río Lloclla, y estando o no sobre el suelo natural, son aguas que luego entran en contacto con el ambiente, a excepción del ESP-SED-3 que es de consumo humano y no se especifica si es vertido al ambiente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

61. Finalmente, respecto a la presunta vulneración del principio de tipicidad, cabe indicar, en primer lugar, que el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG²¹, es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
62. De manera más precisa, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de LPAG⁵⁵, en virtud del cual únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁵⁶.
63. Mandato de tipificación que, por otro lado, se presenta en dos niveles:
- A nivel normativo, exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y
 - En un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma⁵⁷.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“(…) Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(…)

- 1. Debido procedimiento.** - *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”*

⁵⁵ **TUO de la LPAG.**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)

- 4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁵⁶ De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados “los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (…)”. GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

⁵⁷ Es relevante señalar que, conforme a Nieto:

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

64. En ese sentido, Nieto García precisa que, si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto⁵⁸.
65. Llegados a este punto, si bien el principio de tipicidad implica la existencia de un grado de certeza suficiente desde la creación normativa a efectos de que la subsunción de los hechos en aquellas pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁵⁹; no resulta menos cierto que esa exhaustividad también deberá ser trasladada a los propios hechos considerados por la Administración como constitutivos de infracción administrativa.
66. En este sentido, en aplicación del principio de tipicidad, de acuerdo al análisis realizado en los párrafos precedentes, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente PAS respecto a la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 2, ya que, la presente imputación no solo se basa en la falta de acciones de limpieza de los reservorios de agua, sino también en la falta de limpieza en el tramo desde la confluencia del río Lloclla con el agua del manantial del Reloj Puquio 2 hasta su colección en la bocatoma Lloclla con el agua del manantial Reloj Puquio 2; en todos ellos, el administrado debió realizar acciones inmediatas que recuperen y rehabiliten el área afectada, ya que estas aguas forman parte de la misma quebrada del río Lloclla.
67. Es decir, el hecho imputado sí fue correctamente tipificado, conforme a derecho y a los medios probatorios analizados en el trámite del expediente.
68. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
- d) Análisis de los descargos al Informe Final
69. En el escrito de descargos N° 2, el administrado señaló lo siguiente:

Aplicación de un criterio razonable respecto de las medidas de remediación adoptadas

⁵⁸ *Ibidem.*

⁵⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).**

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**. El énfasis es nuestro.

Expediente N° 2192-2004-AA

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". El énfasis es nuestro.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

- (i) Sobre el particular, debemos ser enfáticos en señalar que, conforme ha sido acreditado y desarrollado a detalle en los descargos al inicio del procedimiento, luego de ocurrido el evento, NEXA adoptó de manera inmediata todas las medidas idóneas para la atención de dicho evento, entre ellas, la captación y tratamiento del manantial Reloj Puquio 2, la suspensión de la descarga de relave en el dique y en el estribo izquierdo de la presa de relaves, la reubicación de los *spigots* a la zona más alejada del vaso, entre otros.
- (ii) Ahora bien, luego de evaluadas las medidas que fueron adoptadas por NEXA, la SFEM advierte en numeral 27 del Informe Final que el administrado no habría realizado actividades destinadas a la limpieza de los sedimentos acumulados.
- (iii) Se debe tener en cuenta que las medidas de recuperación y/o rehabilitación a las que se hace referencia en la imputación requieren de una debida planificación y no son medidas inmediatas en lo absoluto para afrontar la emergencia, lo cual no podrá dejar de ser valorado por su Despacho.
- (iv) Al respecto, debemos señalar que NEXA no realizó de manera inmediata las actividades relacionadas a la limpieza de sedimentos acumulados en las cajas colectoras ubicadas en el manantial Reloj Puquio 1 y el reservorio de agua de consumo, toda vez que en el momento que se produjo la emergencia ambiental de agosto de 2021, estas actividades no resultaban estrictamente necesarias por, principalmente, dos motivos:
 - Las infraestructuras señaladas dejaron de utilizarse, por lo que no era una prioridad inmediata la limpieza al no presentar ningún tipo de riesgo, ni siquiera potencial, al ambiente y a las personas. Asimismo, cabe precisar que, de manera inmediata a la emergencia, las cajas colectoras fueron captadas y derivadas junto con las aguas del manantial Reloj Puquio 2 hacia la "La Tasa" de la Central Hidroeléctrica La Candelaria para realizar el tratamiento correspondiente y luego ser descargadas, con una mejor calidad por el canal de rebose a la Quebrada Lloclla.

En el caso del reservorio de agua de consumo de la Comunidad Campesina San Miguel, esta infraestructura dejó de utilizarse de inmediato y fue reemplazada con la instalación de tanques para el abastecimiento de agua para la población.
 - Se brindó agua de consumo humano para propietarios del Fundo Lloclla y la Comunidad Campesina de San Miguel (únicos usuarios del manantial Reloj Puquio 2) en reemplazo de las fuentes que se utilizaban para consumo. Esto se mantiene a la fecha de hoy.
- (v) A fin de acreditar lo antes señalado, presentamos las siguientes fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas que evidencian las acciones ejecutadas por el administrado (fotografías N° 1 a la 7).
- (vi) En atención a lo expuesto, y toda vez que el cuestionamiento en el Informe Final respecto a las medidas adoptadas por NEXA se ha reducido a la limpieza de sedimentos, solicitamos que el presente caso sea analizado bajo un criterio mínimo razonable, teniendo en cuenta que no era la actividad prioritaria ante la emergencia ocurrida.
- (vii) Como es de conocimiento de su Despacho, el Principio de Razonabilidad o Proporcionalidad es propio de un Estado Social y Democrático de Derecho, se



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

encuentra reconocido en los artículos 3°, 43° y 200° de la Constitución Política del Perú; y tiene por finalidad evitar que las decisiones sean arbitrarias.

- (viii) En virtud de este principio, toda obligación debe ser razonable, guardando proporción entre lo exigido y los fines que pretende garantizar, sin tribuir cargas indebidas a los administrados.
- (ix) Así, tanto el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar como el artículo 246.3 de la LPAG establecen que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- (x) En el mismo sentido, el artículo 66° de la LPAG establece que todo administrado tiene el derecho a que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible, por lo cual se pretende evitar cualquier exceso en la punición.
- (xi) En atención a estos alcances, queda demostrado que, en el presente caso, imputar responsabilidad sería carente de toda razonabilidad pues, conforme ha sido desarrollado, las medidas implementadas responden a un planeamiento técnico que atiende a las consecuencias del evento ocurrido.
- (xii) Por consiguiente, la autoridad, al momento de evaluar el cumplimiento de una obligación, no tiene plena discrecionalidad para hacerlo, sino que debe evaluar si la misma guarda proporción con la finalidad que persigue la norma y si se han tomado en cuenta todas las circunstancias alrededor del presunto hecho infractor.
- (xiii) En el caso de autos, lo que se debe tomar en consideración es que NEXA sí adoptó las medidas idóneas y que la limpieza de sedimentos, empleada como sustento para atribuir responsabilidad, no era prioritaria frente a la emergencia, lo cual, bajo un criterio razonable, significa que el titular debía enfocar sus esfuerzos en otras actividades previas.
- (xiv) Bajo la misma línea de un criterio razonable al momento de evaluar lo expuesto, resulta pertinente precisar que el Decreto Supremo No. 012-2017-MINAM, que aprobó los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados, el cual tiene un alcance sectorial, establece las siguientes fases de evaluación que fueron tomadas referencialmente como un curso de acción adecuado frente a la emergencia ocurrida: Fase de identificación, Fase de caracterización y Fase de elaboración del plan dirigido a la remediación.
- (xv) En el artículo 9° de la referida norma se contemplan aquellos criterios que deben ser considerados para evaluar la necesidad de ejecutar medidas de remediación en los sedimentos.
- (xvi) En atención a las referencias normativas antes citadas, queda claro que la regulación sectorial contempla las actividades o fases previas para realizar una rehabilitación (remediación) y/o recuperación, así como establece criterios razonables para determinar la necesidad de ejecutar las remediaciones, por lo que, en el momento de la emergencia, y a la fecha de la acción de supervisión del OEFA, NEXA ya había adoptado medidas para mitigar impactos en el sedimento y el agua de manera inmediata, sin perjuicio de las medidas que se continuaron adoptando según las necesidades que fueron presentándose.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

- (xvii) Asimismo, hacemos énfasis en el hecho que, en base al suministro realizado a las comunidades del área de influencia, la emergencia en modo alguno supuso una afectación a la salud de las personas.
- (xviii) Por lo expuesto, ha quedado acreditado que NEXA no ha incurrido en incumplimiento alguno, toda vez que se adoptaron cada una de las medidas de manera diligente y oportuna como respuesta a la emergencia ambiental ocurrida, evitando la ocurrencia de cualquier tipo de daño tanto al ambiente como a la salud de las personas, motivo por el cual corresponde declararse el archivo del procedimiento administrativo en este extremo.

Nexa ha ejecutado medidas de limpieza

- (xix) No obstante, lo anterior, y en aras de atender la preocupación de la autoridad, cumplimos con presentar evidencia de la limpieza de los sedimentos acumulados en las cajas colectoras ubicadas en el manantial Reloj Puquio 1. (Fotografías N° 8 y 9).
- (xx) Ahora bien, en cuanto a la limpieza de los sedimentos acumulados en el reservorio de agua de consumo de la comunidad campesina de San Miguel, y como puede advertirse de la correspondencia intercambiada con dicha comunidad, que como Anexo 1 se adjuntan al presente escrito, solicitamos se valore el hecho que NEXA no se ha encontrado en la posibilidad de ejecutar dichas acciones por cuanto se le ha negado la autorización de ingreso a los terrenos comunales.
- (xxi) Ello, como no escapa al conocimiento de su Despacho, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
- (xxii) En este punto, es a todas luces claro que NEXA ha probado una ruptura de nexo causal por fuerza mayor. Al respecto, y en cuanto a los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, el artículo 1315º del Código Civil, aplicable de forma supletoria al presente procedimiento administrativo al amparo de lo dispuesto por el artículo VIII del Título Preliminar de la LPAG, los entiende como una misma figura.
- (xxiii) En ese sentido, y aun cuando NEXA ha desplegado sus mejores esfuerzos, ha sido imposible ejecutar la limpieza de los sedimentos acumulados en el reservorio de agua de consumo de la comunidad campesina de San Miguel, debido a su negativa, que se encuentra debidamente acreditada.

Las actividades de captación, derivación y tratamiento fueron ejecutadas antes del dictado de las medidas preventivas ordenadas por OEFA

- (xxiv) Como ha sido señalado en los párrafos precedentes, NEXA adoptó las medidas correspondientes luego de ocurrida la emergencia ambiental, entre ellas, la captación, derivación y tratamiento de aguas.
- (xxv) No obstante, en el Informe Final indican que estas acciones obedecen al dictado de una medida preventiva, posterior a la supervisión y, por tanto, no corresponde evaluar su cumplimiento.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- (xxvi) Al respecto, debemos precisar que lo señalado en el Informe Final no es correcto toda vez que las medidas adoptadas por Nexa se realizaron antes del dictado de las medidas preventivas impuestas por el OEFA mediante Acta de Supervisión Especial (Expediente N° 0162-2021-DSEM-CMIN).
- (xxvii) De las siguientes imágenes, debidamente fechadas y georreferenciadas, se puede corroborar fácilmente que el dictado de las medidas preventivas por parte de OEFA se realizó al cierre de la supervisión especial que se realizó el día 13 de agosto del 2021 a las 18:55 horas, y las medidas ejecutadas por NEXA se realizaron el 08 de agosto de 2021, conforme a lo reportado por NEXA en el Reporte Final de la Emergencia Ambiental. Por lo que carece de sentido alguno lo alegado por la SFEM, debiendo haberse evaluado nuestros argumentos y correspondiendo que se declare el archivo del procedimiento en este extremo. (Fotografías N° 10 a la N° 13).

Atribuir responsabilidad a Nexa implicaría vulnerar el principio de tipicidad

- (xxviii) Como ha sido ampliamente desarrollado en los descargos al inicio del procedimiento, NEXA ha acreditado la adopción de medidas que prueban la ausencia de responsabilidad administrativa.
- (xxix) Asimismo, de la lectura de la Resolución que da inicio al procedimiento sancionador, se corrobora que NEXA ha ejecutado las medidas razonablemente necesarias para responder a la emergencia ambiental ocurrida; sin embargo, la SFEM considera que estas no habrían sido suficientes puesto que, bajo su entendimiento, se debió ejecutar actividades de limpieza de los sedimentos acumulados.
- (xxx) Al respecto, dicha limpieza ya ha sido debidamente acreditada en las Fotografías precedentes, así como se han expuestos los motivos por los cuales esta actividad no se consideró prioritaria para ser ejecutada de inmediato; sumado a que en el caso específico del reservorio de la comunidad campesina de San Miguel se ha probado la imposibilidad de ejecutar la limpieza debido a la negativa del ingreso de NEXA a los terrenos comunales.
- (xxxi) Sin perjuicio de ello, si bien OEFA pretende imputar responsabilidad a NEXA por no realizar medidas de recuperación y/o rehabilitación; omite tener en consideración que el material hallado no corresponde a sedimentos naturales de un cuerpo de agua superficial, sino de una infraestructura cementada que no están relacionados con cuerpos de agua natural.
- (xxxii) Para mayor precisión, los supervisores del OEFA tomaron muestra del sedimento del reservorio de agua que colectan las aguas del manantial del Reloj Puquio 1, el cual OEFA, le denomina cajón colector ubicadas en el manantial Reloj Puquio1, Punto ESP-SED-2; así como se tomó muestra de sedimento en el reservorio de agua de consumo de la Comunidad Campesina San Miguel, en el punto denominado ESP-SED-3, como se muestra en las fotografías 11 y 12 del Informe de supervisión.
- (xxxiii) Cabe indicar que OEFA utiliza como sustento la Guía Canadiense para la Calidad de los Sedimentos para la Protección de la Vida Acuática (CEQG), para alegar que no se habría ejecutado medidas de recuperación y/o rehabilitación en el sedimento de los cajones colectores de agua provenientes del manantial puquio 1; sin embargo, este sedimento, al no ser natural, no tiene dicho objetivo ni está vinculado con el hábitat de la biota acuática.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

- (xxxiv) El ISQG (Interim Sediment Quality Guideline) corresponde a valores de la calidad de sedimento referidas a concentraciones por debajo de la cual no se espera efectos biológicos adversos. Por otro lado, el PEL (Probable Effect Level), corresponde al nivel de efecto probable: concentración sobre la cual se encuentran efectos biológicos adversos con frecuencia.
- (xxxv) En línea con lo expuesto, el reservorio de agua es una infraestructura de concreto que es utilizada por la comunidad para abastecer de agua a la población y no tiene descargas o vertimientos hacia el río, por lo que este sedimento confinado en el reservorio no genera daños a la vida acuática del río Lloclla u otros cuerpos de agua natural. Los reservorios no tienen sedimentos que formen parte de un sistema acuático.
- (xxxvi) Cabe indicar que en el glosario de la Guía Canadiense para la Calidad de los Sedimentos para la Protección de la Vida Acuática (CEQG), se define al sedimento como el fondo y la orilla de una masa de agua superficial, que forma parte de un sistema acuático.
- (xxxvii) Por otro lado, en el Decreto Supremo No. 012-2017-MINAM, se define al sedimento como el material no consolidado depositado por procesos fluviales o marinos recientes, y que se encuentran permanente o temporalmente por debajo del espejo de aguas superficiales.
- (xxxviii) En ese sentido, pretender imputar la comisión de una infracción por no haber rehabilitado y/o recuperado el sedimento de los reservorios de agua del manantial de Puquio 1 y 2 que no conforman un sistema acuático o un material proveniente de procesos fluviales o marinos, es un razonamiento erróneo puesto que no calza con los requisitos mínimos para ser materia de la infracción ambiental señalada por la SFEM.
- (xxxix) Por lo anterior, la presunta infracción sustentada en causar daño e impactos negativos estaría vulnerando el principio de tipicidad, puesto que el sedimento del reservorio de agua del manantial puquio 1 y 2 no sostiene flora o fauna acuática.
- (xl) Aunado a lo antes expuesto, corresponde señalar que los resultados de los monitoreos de sedimentos realizados por el OEFA en el punto de muestreo ESP-SED2 y ESP-SED3 han sido comparados de manera referencial con los estándares de la Sediment Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life (Líneas Guía sobre la Calidad de los Sedimentos para la Protección de la Vida acuática).
- (xli) Ello, no es un elemento de valoración para atribuir Responsabilidad administrativa, ya que los resultados obtenidos no pueden ser empleados para señalar que no se habría cumplido con la actividad de recuperación y/o rehabilitación en los puntos señalados en la Resolución (las cajas colectoras ubicadas en el manantial Reloj Puquio 1 y en el reservorio de agua de consumo de la comunidad campesina de San Miguel).
- (xlii) Así pues, su Despacho no podrá dejar de valorar que la norma internacional que se empleó para comparar los resultados de sedimentos, que sustenta la imputación referida a no recuperar y/o rehabilitar, es una norma de carácter referencial que no puede ser empleada para determinar el presente incumplimiento, puesto que se estarían subsumiendo presupuestos no contemplados en la norma, vulnerando de esta manera el principio de tipicidad regulado en la LPAG.



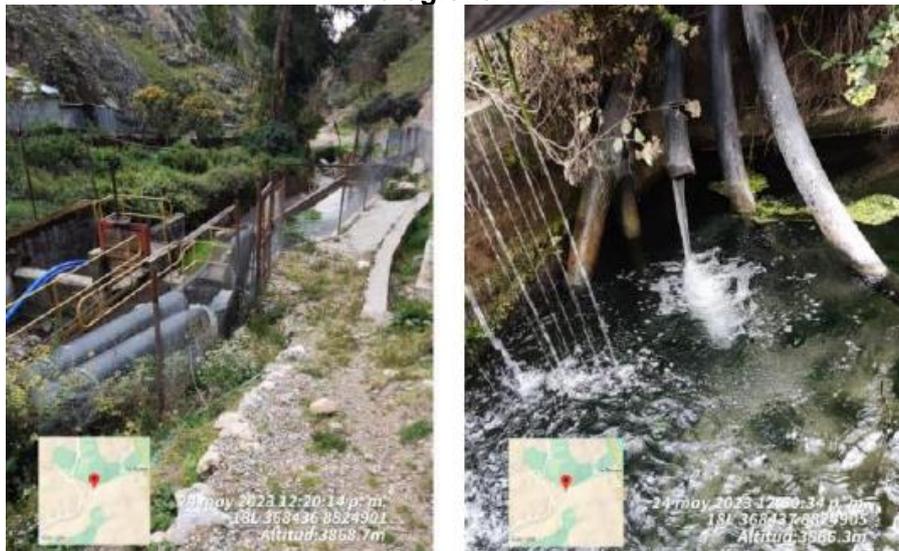
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (xliv) Así también lo entiende el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA), que en una serie de pronunciamientos ha considerado que no es posible fiscalizar y sancionar a un administrado en virtud de -únicamente- normas internacionales.
- (xlv) La autoridad agrega que, en caso se necesite utilizar de manera referencial los estándares internacionales para complementar el sustento utilizado para cada caso en concreto, "se deberá tomar en consideración determinados elementos para la verificación de la remediación de los sedimentos", situación que no ha ocurrido en el presente caso.
- (xlv) Por lo expuesto, corresponde declarar el archivo del procedimiento, puesto que el único sustento del OEFA son los resultados de monitoreos evaluados en función a normas internacionales que, como se ha explicado, no pueden ser utilizados para fiscalizar y sancionar al administrado, vulnerando sus derechos a un debido procedimiento, así como a la predictibilidad de las conductas que adopta la Administración.
70. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a responder los alegatos señalados anteriormente.
71. Es pertinente mencionar que reiterar que la presente imputación se sustenta en las acciones que el administrado pudo realizar de manera inmediata una vez ocurrida la emergencia ambiental, con el fin de recuperar y/o rehabilitar el área afectada.
72. Por su parte, los resultados del tratamiento del agua de Reloj Puquio 2 también formarían parte de las acciones realizadas por el administrado con posterioridad a la supervisión. Asimismo, la suspensión de la descarga de relave en el dique y en el estribo izquierdo de la presa de relaves y reubicación de los spigots a la zona más alejada del vaso, son actividades que no forman parte de las acciones que podrían considerar de recuperar y/o rehabilitar el área afectada.
73. Respecto a que el administrado realizó el suministro de agua para consumo humano a los propietarios del Fundo Lloclla y la Comunidad de San Miguel, dichas actividades no se han sido considerado como parte del presente incumplimiento, por lo que no corresponde su análisis.
74. Respecto que las medidas de recuperación y/o rehabilitación a las que se hace referencia en la imputación requieren de una debida planificación y no son medidas inmediatas para afrontar la emergencia, es preciso indicar que, si bien las medidas adoptadas por el administrado de manera inmediata y posterior a la emergencia ambiental fueron orientadas a que no se generen mayores impactos que los ocurridos en base a la emergencia, estas no resultan suficientes para evitar mayores detrimentos en el ambiente, ya que, el relave que se infiltró hacia el ambiente fuera de la relavera, y que llegó a impactar la quebrada del río Lloclla, al no ser captada y retirada, generó que se formaran sedimentos en el cauce del mencionado río y que constantemente pudiera afectar el agua y el suelo por donde se trasladaba, lo cual generaría una potencial afectación a la fauna y flora que vive en ese ambiente.
75. Por otro lado, la limpieza de los sedimentos acumulados que se imputa se relaciona con la falta de acciones de limpieza en el tramo desde la confluencia del río Lloclla con el agua del manantial del Reloj Puquio 2 hasta su colección en la bocatoma Lloclla con el agua del manantial Reloj Puquio 2.
76. Ahora bien, el administrado menciona que la limpieza de los reservorios de agua no era considerada como prioritaria, debido a que las infraestructuras señaladas dejaron

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

de utilizarse, y que brindaron agua de consumo humano para propietarios del Fundo Lloclla y la Comunidad Campesina de San Miguel (únicos usuarios del manantial Reloj Puquio 2), lo cual no forma parte de la presente conducta infractora, careciendo de objeto lo señalado por el administrado.

77. Al respecto, de la revisión de los medios de prueba adjuntos a los descargos, en las fotografías N° 1 y N° 2, las cuales cuentan con coordenadas geográficas, se observa que el administrado derivó el agua de las cajas colectoras hacia “La Tasa” de la Central Hidroeléctrica La Candelaria para realizar el tratamiento correspondiente y luego ser descargadas por el canal de rebose a la quebrada Lloclla, conforme se muestra a continuación:

Fotografía N° 1**Fotografía N° 2**

78. Respecto de las muestras de sedimento tomadas durante la supervisión, es posible advertir que las concentraciones de metales como el arsénico, cadmio, plomo, zinc y mercurio, con superiores al ISQG y PEL, mientras que el cobre es superior al ISQG. Estas comparaciones se han realizado de manera referencial, con la finalidad de advertir la presencia de estos metales en las muestras de sedimentos tomadas en lugares estratégicos que puedan servir de referencia ante potenciales efectos negativos en el ambiente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

79. De esta manera, es importante conocer la calidad de los sedimentos sea en el ambiente o en reservorios de agua, con la finalidad de identificar potenciales efectos que requieran de medidas correctivas que eviten la presencia de sedimentos con alto contenido de metales pesados que puedan afectar a los componentes ambientales (agua, suelo, flora y fauna).
80. Por otro lado, en el Reporte Final de Emergencia Ambiental presentado por el administrado, se menciona que el área involucrada aproximada es de 115 m del cauce de la quebrada Lloclla; y en acciones correctivas se menciona la limpieza y remediación del cauce afectado por el evento.
81. Asimismo, el administrado alegó que el agua que Nexa proporcionó a la población y que fue caracterizada por la supervisión fue utilizada por esta en sus servicios básicos sanitarios, y no para consumo humano; por lo que realizó también la dotación de agua de consumo humano para los usuarios del agua del manantial Reloj Puquio 2.
82. Al respecto, de la revisión de la información del Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, se menciona que el agua que se distribuía mediante cisterna es agua de consumo humano, lo cual se corrobora con las fotografías que obran en el expediente, donde se observa que el camión cisterna tiene especificado que se trata de “AGUA POTABLE”.
83. Finalmente, respecto a la presunta vulneración del principio de tipicidad, cabe reiterar, en primer lugar, que el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
84. De manera más precisa, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de LPAG, en virtud del cual únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
85. Mandato de tipificación que, por otro lado, se presenta en dos niveles:
- A nivel normativo, exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y
 - En un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.
86. En ese sentido, Nieto García precisa que, si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto.
87. Llegados a este punto, si bien el principio de tipicidad implica la existencia de un grado de certeza suficiente desde la creación normativa a efectos de que la subsunción de los hechos en aquellas pueda ser efectuada con relativa certidumbre; no resulta



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

menos cierto que esa exhaustividad también deberá ser trasladada a los propios hechos considerados por la Administración como constitutivos de infracción administrativa.

88. En este sentido, en aplicación del principio de tipicidad, de acuerdo al análisis realizado en los párrafos precedentes, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente PAS respecto a la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 2, ya que, la presente imputación se basa en la falta de acciones de limpieza en el tramo desde la confluencia del río Lloclla con el agua del manantial del Reloj Puquio 2 hasta su colección en la bocatoma Lloclla con el agua del manantial Reloj Puquio 2; en todos ellos, el administrado debió realizar acciones inmediatas que recuperen y rehabiliten el área afectada, ya que estas aguas forman parte de la misma quebrada del río Lloclla.
89. Por lo que, el administrado, al tener conocimiento de la presencia de relaves fuera de la relavera, y que se encontraban en el manantial Reloj Puquio 2 y Reloj Puquio 1, así como en el cauce del río Lloclla, pudo gestionar acciones inmediatas para su retiro, lo cual no sucedió y la supervisión del Oefa encontró presencia de sedimentos evidenciado en los resultados de los muestreos realizados que reflejan que la emergencia ambiental habría impactado directamente en el ambiente, específicamente un tramo del río Lloclla.
90. Es decir, el hecho imputado sí fue correctamente tipificado, conforme a derecho y a los medios probatorios analizados en el trámite del expediente.
91. Así también, respecto de que el administrado no ejecutó de manera preventiva el monitoreo de agua potable proporcionada a la población, encontrándose presencia de plomo en cantidades que excedieron los límites máximos permisibles normados por el Decreto Supremo N° 031-2010-SA, es de indicar que en la medida que este hecho no forma parte del hecho imputado, no será considerado como parte de los costos evitados.
92. Respecto de que las medidas realizadas por el administrado corresponden al dictado de una medida preventiva, es de indicar que ha presentado medios de prueba ni alegatos relacionados a las medidas de recuperación y/o rehabilitación del área afectada por la infiltración de relaves del depósito de relaves El Porvenir hacia el río Lloclla, en el tramo desde la confluencia del manantial Reloj Puquio 2 (SED-1) hasta el lecho del río Lloclla ubicado a 650 metros aguas abajo de la confluencia del Río Lloclla (SED-6), lugares donde se tiene muestras de sedimento con presencia de metales pesados como el cobre que exceden los valores de las ISQG en todos los puntos de muestreo de sedimentos, y los valores de las ISQG y PEL en el punto de muestreo ESP-SED-6. De acuerdo con el siguiente detalle:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



93. En ese sentido, conforme lo detallado en el expediente, ha quedado evidenciado que el administrado no ha realizado medidas de recuperación y/o rehabilitación del área afectada por la infiltración de relaves del depósito de relaves El Porvenir hacia el río Lloclla, en el tramo desde la confluencia del manantial Reloj Puquio 2 (SED-1) hasta el lecho del río Lloclla ubicado a 650 metros aguas abajo de la confluencia del Río Lloclla (SED-6), generado por la emergencia ambiental del día 07 de agosto del 2021.
94. Cabe mencionar que esta Dirección ha considerado incluir como parte del beneficio ilícito del administrado las actividades relacionadas directamente con las actividades de recuperación y/o rehabilitación del área afectada por la infiltración de relaves del depósito de relaves El Porvenir, que pudieron realizarse en el transcurso de un día de trabajo, es decir, este pudo realizarse de manera inmediata y antes de que llegara la supervisión a campo.
95. La acción de supervisión verificó la presencia de coloración plomiza en el manantial Reloj Puquio 2, dichas aguas se direccionan al río Lloclla. Asimismo, se verificó que en el manantial Reloj Puquio 1, que deriva sus aguas a 2 cajas colectoras de concreto, tenía una coloración plomiza más clara que el manantial Reloj Puquio 2. En ese sentido, ambos manantiales llegan al río Lloclla.
96. Es pertinente recalcar que, de acuerdo con los monitoreos realizados, se ha encontrado una menor concentración de oxígeno disuelto en muestras de agua subterránea (a la salida del manantial Reloj Puquio 2 y Reloj Puquio 1), así como presencia de arsénico total, mercurio total y plomo total asociado a los mismos manantiales que exceden los ECA de Agua. Así también, se ha encontrado incremento en la presencia de plomo total, arsénico total, hierro total y zinc total en una muestra de agua superficial del río Lloclla, luego de la confluencia de las aguas del manantial Reloj Puquio 2, en relación con los puntos de monitoreo ubicadas aguas arriba. Por su parte, en los sedimentos muestreados en la zona relacionada a la emergencia ambiental se encontró arsénico total, cadmio total, cobre total, plomo total, zinc total y mercurio total que excedía el ISQG y/o el PEL5.
97. Asimismo, la presencia de metales totales como arsénico y plomo en la muestra de suelo ubicado adyacente al reservorio de agua de consumo de la Comunidad Campesina San Miguel excedió los ECA Agua. Finalmente, en el agua de consumo



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

humano del Camión Cisterna propiedad de la Unidad Minera se encontró que el plomo total²² excedió los LMP establecidos en Decreto Supremo N° 031-2010-SA²³.

98. Asimismo, la afectación pudo llegar a la población de la comunidad campesina San Miguel, en la medida que se afectaron los manantiales Reloj Puquio 1 y Reloj Puquio 2, los cuales son para consumo humano. En ese sentido, se evidencia el daño potencial a los componentes ambientales abióticos agua y suelo, así como a los componentes ambientales bióticos como la flora y fauna que habitan en el suelo y agua, por la falta de adopción de medidas de recuperación y/o rehabilitación del área afectada por la infiltración de relaves del depósito de relaves El Porvenir hacia los manantiales Reloj Puquio 1 y Reloj Puquio 2 y el río Lloclla.
99. Respecto de que el administrado alega que ha sido imposible ejecutar la limpieza de los sedimentos acumulados en el reservorio de agua de consumo de la comunidad campesina de San Miguel, debido a su negativa, como eximente de responsabilidad, es de señalar que el presente hecho se encuentra referido al daño potencial a los componentes ambientales abióticos agua y suelo, así como a los componentes ambientales bióticos como la flora y fauna que habitan en el suelo y agua, por la falta de adopción de medidas de recuperación y/o rehabilitación del área afectada, al momento de la emergencia ambiental, por lo que las acciones posteriores no constituyen un eximente de responsabilidad, careciendo de objeto su análisis.
100. Por ello, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

²² Entre la potencial toxicidad de cada uno de los metales totales se puede mencionar la siguiente:

Arsénico: Debido a su toxicidad, el arsénico es también un importante contaminador de cultivos, aunque es absorbido por las plantas en concentraciones menores a la de sus suelos (O'Neill 1990). La captación de arsénico es mayor en las raíces, que las semillas y los frutos. En algunos casos, niveles de arsénico tan bajos como 0,7 ppm pueden reducir el rendimiento de los Cultivos en un 50% (Peterson 1980). Para el ganado, la ingestión de arsénico directamente del suelo corresponde a un 60-75 % de la exposición total al arsénico (O'Neill 1990).

Cadmio: El Cadmio puede ser absorbido por las plantas y acumulado en cantidades que pueden entrañar serios riesgos para la salud humana. Su similitud con el Zinc, le permite reemplazarlo, ser absorbido por la planta en su lugar y desempeñar sus funciones. Por su alta toxicidad ocasiona serios trastornos en la actividad enzimática de la planta. (...). La contaminación con cadmio reduce el rendimiento de algunas plantas. Al producirse un aumento en los niveles de cadmio en los suelos de 50 ppm, el rendimiento del trigo declinaba en un 25%, y se observaban pérdidas aún mayores en la productividad cuando el nivel de cadmio aumentaba.

Hierro: El hierro es un elemento esencial para los cultivos. Las plantas no pueden realizar su ciclo vital sin su ausencia, ya que está involucrado en el metabolismo de la planta de una manera específica. Está involucrado en la síntesis de clorofilas, y participa de un buen número de sistemas enzimáticos importantes para el metabolismo de las plantas. En cantidades excesivas reducen el crecimiento y provocan acumulaciones indeseables en los tejidos.

Mercurio: El mercurio es un metal no esencial extremadamente tóxico, que no tiene función bioquímica o nutricional. Los mecanismos biológicos para su eliminación son pocos, y es el único metal conocido que se biomagnifica, es decir que se acumula progresivamente a través de la cadena alimentaria (WHO 1989).

Plomo: Cuando el plomo se libera al ambiente tiene un largo tiempo de residencia en comparación con la mayoría de los contaminantes. Como resultado tiende a acumularse en tierra y sedimentos. Ahí debido a su baja solubilidad, puede permanecer accesible a la cadena alimentaria y al metabolismo humano por mucho tiempo. (...).

Zinc: En altas concentraciones reduce el crecimiento de la planta y provoca acumulaciones indeseables en los tejidos. De acuerdo con las investigaciones realizadas se reconoce que el Zinc se acumula e irreversiblemente en el suelo. Por ello, las aplicaciones en exceso de lo requerido por las plantas eventualmente llegan a contaminar los suelos, los cuales pueden convertirse en suelos no productivos o producir cosechas inaceptables. (...).

²³ Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano.



III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no adoptó medidas de prevención y control a efectos de evitar la emergencia ambiental ocurrida el 07 de agosto de 2021.

a) Obligación ambiental fiscalizable

101. En el artículo 16° del RPGAAE se establece que, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.
102. Por su parte, en el artículo 74° de la LGA se establece el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental. También corresponde precisar que en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA se establece dentro de los principios para la protección del ambiente al principio de prevención, el cual tiene como objetivo prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, eliminando todas las causas posibles que puedan generar dicha degradación.
103. También se debe precisar que el artículo VI del Título Preliminar de la LGA establece dentro de los principios para la protección del ambiente al principio de prevención, el cual tiene como objetivo prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, eliminando todas las causas posibles que puedan generar dicha degradación.
104. En ese sentido, se desprende que la obligación del titular minero es adoptar todas las medidas de prevención, control y mitigación antes de que se produzca algún tipo de impacto, y en caso se haya generado algún tipo de impacto ambiental como consecuencia de la falta de adopción de las medidas antes referidas, los titulares mineros son responsables por su actuar o falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades.

b) Análisis del hecho imputado

105. En el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, presentado al OEFA el 08 de agosto de 2021, el administrado señaló que aproximadamente a las 07:00 horas del 7 de agosto de 2021, se observó una coloración grisácea y turbidez en dos fuentes de agua (manantiales) ubicadas aguas abajo del dique de la presa de relaves.
106. Asimismo, en el Reporte Final de Emergencias Ambientales, mencionó que la causa que originó el evento está relacionado a una infiltración en el vaso del depósito de relaves El Porvenir hacia los manantiales Reloj Puquio 1 y Reloj Puquio 2 a través de cavidades kársticas ubicadas en el estribo izquierdo de la presa de relaves mencionada.
107. Así también, Durante la acción de supervisión agosto 2021, se observó el manantial "Reloj Puquio 2", el cual presentaba un afloramiento de coloración plomiza y el segundo manantial denominado "Reloj Puquio 1" el cual, en comparación con el manantial Reloj Puquio 2 tenía una coloración más clara. Asimismo, se realizó el recorrido de la zona de confluencia entre las aguas del río Lloclla y el Manantial "Reloj Puquio 2" (Coordenadas UTM WGS84: 368336E, 8824861N), donde se observó que después de la confluencia con dicho manantial, el color plomizo en el agua prevalecía y continuaba aguas abajo en dirección hacia las Comunidades de San Miguel y La Quinoa.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

108. Al respecto, se puede señalar que el administrado tenía conocimiento previo sobre la presencia de los karts en el flanco izquierdo del depósito de relaves El Porvenir durante la última etapa de construcción del mencionado depósito, y que las aguas del depósito de relaves acelerarían la formación de karts.
109. Asimismo, el manantial Reloj Puquio 2 (MA-01), recorre en forma subterránea componentes mineros como el depósito de relaves El Porvenir, para finalmente aflorar en la intercepción del río Lloclla por su margen derecho; los componentes mineros que atraviesa en su recorrido son la mina subterránea; así como, la sub-base del depósito de relaves El Porvenir mediante fallas secundarias paralelas y transversales.
110. En ese sentido, es posible advertir que el administrado pudo realizar como medida de prevención los trabajos relacionados a completar la inyección de cemento para la consolidación en las zonas de los estribos derecho e izquierdo del dique principal a fin de evitar posibles emergencias.
111. Por su parte, de acuerdo con el Plan de Contingencia presentado por el administrado como respuesta al requerimiento de información, el administrado mencionó lo siguiente:
- "PLAN DE PREPARACIÓN Y RESPUESTA A EMERGENCIA PARA PRESA DE RELAVES EL PORVENIR
(...)
8. PROTOCOLOS DE RESPUESTA A EMERGENCIAS
8.1.7 FUGA DE RELAVE POR EL DIQUE DE LA PRESA DE RELAVES
(...)
II. FILTRACIONES DE RELAVE DENTRO DEL VASO DE LA PRESA DE RELAVE:
(...)"
112. Esta contingencia es identificada también dentro de los riesgos ambientales. Adicional a lo señalado en el aspecto ambiental, como medida de control, es de vital importancia el control de la estabilidad física de la presa bajo condiciones estáticas y pseudo estáticas, cumpliendo los monitoreos y controles en el SIGBAR.
113. En este sentido, el hecho materia de análisis se habría originado debido a que no se tomaron medidas con respecto a la formación y presencia de cavidades kársticas en el estribo izquierdo de la presa de relaves El Porvenir, los cuales conectan el depósito de relaves y los manantiales involucrados en el evento.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

114. En el escrito de descargos N° 1, el administrado señaló lo siguiente:

Se ha vulnerado el principio de tipicidad

- (i) La SFEM omite que el tipo de medidas que se adopten y su alcance no puede ser cuestionado e imputado a NEXA de manera completamente discrecional, puesto que nos encontraríamos ante una evidente vulneración al Principio de Tipicidad, al pretender subsumir requisitos adicionales a los contemplados en la norma que se utiliza como sustento de la infracción. En ese sentido, el cumplimiento de las obligaciones debe ser analizado en virtud de lo que la norma exige, y no en función a criterios arbitrarios que afectan los derechos de NEXA a un debido procedimiento.

Lo anterior cobra aún más sentido si tenemos en cuenta que en el artículo 74° de la Ley General del Ambiente, Ley No. 28611, norma con la que OEFA busca sustentar el inicio del presente procedimiento, no regula ninguna



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

obligación específica, y establece el alcance de la responsabilidad ambiental en general, donde el titular minero está obligado a cumplir con los compromisos ambientales específicos que se prevén en sus instrumentos de gestión ambiental.

Nexa ha implementado todas aquellas medidas que razonablemente atienden al deber de prevención ambiental

- (ii) El administrado realizó control de calidad y aseguramiento de calidad de las inyecciones de cemento en el recrecimiento de la presa de relaves El Porvenir, el cual, fue ejecutado por el contratista Geotecnia Peruana S.A. (anexo 4)
- (iii) Asimismo, realiza un seguimiento periódico, mediante informes de estabilidad del dique, presentados en reportes mensuales presentados en reportes mensuales (Anexo 6), y ha adoptado procesos y procedimientos que forman el Sistema Integrado de Gestión de Presas (SIGBAR) y un Sistema Integrado de Gestión de Depósitos (SIGDEP), monitoreados permanentemente, que recolectan los datos de las inspecciones y monitoreos, para posteriormente emitir los informes.

Se vulneran principios que rigen el procedimiento administrativo

- (iv) La interpretación de OEFA contraviene el deber regulado en el numeral 8 del artículo 86 del TUO de la LPAG, que dispone que las autoridades tienen el deber de interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados.
115. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
116. Respecto al punto (i), debe mencionarse que el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas²⁴.
117. En esa línea, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246 del TUO de la LPAG²⁵, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de

²⁴ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

²⁵ **TUO de la LPAG**

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía²⁶.

118. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto.
119. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.
120. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
121. Partiendo de lo expuesto, esta Dirección considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa.
122. Para ello, a efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado en reiterados pronunciamientos²⁷, la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
123. Es así como, en el presente caso, se inició el PAS por el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 16 del RPGAAE, cuyo alcance se encuentran desarrollado en los considerandos 68 al 76 de la presente resolución. Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el numeral 1.1 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificaciones de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD, vigente a la fecha de iniciado el PAS.
124. Cabe precisar que el TFA ha señalado en diversos pronunciamientos²⁸ que el artículo

²⁶ De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados “los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)”. GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arzandi, p. 132.

²⁷ Ver Resolución N° 232-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de agosto de 2018, Resolución N° 250-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de setiembre de 2018, entre otras.

²⁸ Ver Resolución N° 486-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 13 de noviembre de 2019, Resolución N° 283-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de junio de 2019, Resolución N° 332-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de julio de 2019, Resolución N° 014-2021-OEFA/TFA-SE del 21 de enero de 2021,



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

16 del RPGAAE contiene la obligación ambiental fiscalizable consistente en cumplir las medidas de prevención y control con la finalidad de evitar que las actividades mineras generen impactos negativos en el ambiente; de tal modo, lo previsto en el citado dispositivo legal no es un mandato genérico como sostiene el administrado.

125. Estando a lo cual, contrariamente a lo alegado por el administrado, en el PAS no se ha realizado una interpretación discrecional o extensiva del artículo 16 del RPGAAE, desestimándose lo argumentado en este extremo.
126. Con relación al descargo del punto (ii), es preciso mencionar que el Anexo 4: Informe Final de Control de Calidad y Aseguramiento de Calidad de las Inyecciones de Cemento en el Recrecimiento de la Presa de Relaves "El Porvenir", revisado el 07/03/2018, y se enmarca en el aseguramiento de la calidad y el cumplimiento de las especificaciones técnicas del proyecto principalmente las inyecciones de lechada de cemento, evaluación de los resultados de pruebas de impermeabilización en roca y rotura de probetas de cemento, verificación de diseños y/o ajustes realizados en campo y la evaluación permanentemente del cierre de la cortina de inyecciones.
127. Sin embargo, el aseguramiento de la calidad y el cumplimiento de las especificaciones técnicas del proyecto no necesariamente incluyen el cumplimiento de la inyección de cemento para la consolidación en las zonas de los estribos derecho e izquierdo del dique principal a fin de evitar posibles emergencias, lo cual fue descrito por el mismo administrado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales, donde mencionó que la causa que originó el evento se relaciona a una infiltración en el vaso del depósito de relaves El Porvenir hacia los manantiales Reloj Puquio 1 y Reloj Puquio 2 a través de cavidades kársticas ubicadas en el estribo izquierdo de la presa de relaves mencionada, cuya probabilidad de ocurrencia era de pleno conocimiento del administrado, no obstante, el titular no habría completado los trabajos relacionados a inyección de cemento para la consolidación en las zonas de los estribos derecho e izquierdo del dique principal a fin de evitar posibles emergencias.
128. A mayor abundamiento, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (OSINERGMIN), envía información relacionada a los criterios del diseño para el recrecimiento de la presa de relaves El Porvenir, en el cual se menciona lo siguiente²⁹:

Modificación a la Concesión de Beneficio "Acumulación Aquiles 101" para el Recrecimiento de la Presa de Relaves "El Porvenir" a la cota 4,100 m.s.n.m. con material de préstamo

9.1.2 CRITERIOS DE DISEÑO

(...)

9.1.2.6 Investigaciones Geotécnicas

(...)

9.1.2.6.11 Caracterización Geotécnica del Macizo Rocoso

(...)

Tratamiento de la Cimentación – Inyecciones de Cemento

Del análisis y evaluación geomecánica del macizo rocoso y los resultados obtenidos de las permeabilidades realizadas en las perforaciones de las campañas 2010 y 2011, así como de las pruebas de inyectabilidad, se concluye que el basamento rocoso del Dique Principal no requiere de una cortina de impermeabilización pero si se considera prioritario el tratamiento de parte de la fundación en el sector del estribo izquierdo y derecho del Dique Principal en base a inyecciones de cemento para consolidación. Estos trabajos deben considerarse como trabajos preliminares y deberán ser realizados por una empresa especialista en inyecciones de cemento, dentro del proyecto "Ingeniería de Detalle Crecimiento Presa de Relaves El Porvenir", tal y como se describe en el "Estudio de Diseño para el Tratamiento de la Cimentación Mediante Inyecciones de

entre otras.

²⁹ Mediante el Oficio N° 218-2021-OS-GSM-DSGM del 8 de setiembre de 2021.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Cemento – Recrecimiento de la Presa de Relaves El Porvenir" (Arth-Altuna, 2011), que se adjunta en el Anexo C.6.

Inyecciones de consolidación del basamento rocoso

Los detalles de los trabajos realizados se describen en el Informe de Inyecciones, que se adjunta en el Anexo C.2. Los trabajos de Inyecciones de Cemento para Consolidación en el Dique Principal para el recrecimiento a la cota 4047 msnm, se llevaron a cabo entre los meses de Setiembre del 2014 a Enero del 2015. Las inyecciones de cemento y todos los trabajos previos y concernientes a ello fueron ejecutados por el contratista Geotécnica S.A (en adelante Geotécnica) y estuvieron enmarcados en la cota 4 047 msnm primera etapa del recrecimiento de la Presa de Relaves El Porvenir acorde a lo señalado por Milpo.

En estribo izquierdo, no se han ejecutado el total de sondajes proyectados en vista que están por encima de la cota 4,047 msnm quedando pendiente su finalización para una siguiente etapa de inyecciones a implementar por Milpo. En el estribo derecho, no se han ejecutado el total de sondajes proyectados por las mismas razones que lo señalado para el área 1, queda pendiente su finalización para una siguiente etapa de inyecciones a implementar por Milpo.

129. Así también, mediante la evaluación ambiental realizada con el objetivo de evaluar la calidad ambiental en el ámbito del depósito de relaves «El Porvenir» de la unidad minera El Porvenir, para determinar su influencia en la calidad ambiental de los ríos Lloclla y Huallaga y sus aportantes, realizado en abril y mayo del 2019, se concluyó que, entre otros, podían existir filtraciones provenientes del depósito de relaves, conforme a lo siguiente:

" 7.2 Zona 2 – Parte baja del depósito de relaves

(...)

Parte baja del depósito de relaves

(...)

De la relación de las resistividades del perfil LTP-01, realizado en el espigón ubicado dentro del depósito de relaves, y los perfiles LTP-02, LTP-03 y LTP-04 ubicados en el dique, se infiere que las bajas resistividades presentes, están asociadas a filtraciones provenientes del depósito de relaves (...)

8.2 Zona 2 – Parte baja del depósito de relaves

(...)

El agua subterránea en el piezómetro EP14-209, ubicado en la parte baja del dique, presentó concentraciones de arsénico, manganeso, mercurio y hierro que superaron referencialmente el ECA para agua categoría 3 (2008). La presencia de estos metales se debe a la infiltración de lixiviados del relave hacia el agua subterránea, lo que se infiere con la sección de tomografía geoeléctrica LTP-02 y se corrobora con el incremento de arsénico, manganeso y hierro disueltos en el 2019 (OEFA) en comparación con los resultados del 2014 (AMPHOS). Además, el modelo numérico presentado por UM El Porvenir, indica «la existencia de un flujo que representa las salidas del depósito de relave al cuaternario, este último se comporta como un acuífero de medio poroso, facilitando el transporte de los metales mencionados en el agua subterránea». En dicho estudio también se menciona que parte de esta agua no será captado por el sistema de subdrenaje."

130. Por su parte, los procedimientos de control que menciona el administrado, si bien pueden ser consideradas como medidas preventivas, no se relacionan directamente al hecho imputado, sino más bien, conforme se menciona en la Resolución Subdirectoral, al Plan de Contingencia presentado por el administrado, el mismo que evidencia que estas son medidas que también se implementan en caso de filtraciones de relave dentro del vaso de la presa de relaves, sin que esto signifique que ha prevenido su ocurrencia, como si lo habría sido completar la inyección de cemento para la consolidación en las zonas de los estribos derecho e izquierdo del dique principal a fin de evitar posibles emergencias.
131. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.3. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
- d) Análisis de los descargos al Informe Final



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

132. En el escrito de descargos N° 2, el administrado señaló lo siguiente:

Nexa ha implementado todas aquellas medidas que razonablemente atienden al deber de prevención ambiental

- (i) Se ha imputado como tercer hecho imputado el no haber adoptado medidas de prevención y control a efectos de evitar la emergencia ambiental ocurrida. En este punto debemos señalar que la imputación es clara: *"adoptar medidas de prevención"*, por tanto, basta con que el administrado acredite dicho cumplimiento para que no exista sustento alguno para la imputación de responsabilidad, correspondiendo declarar el archivo del presente procedimiento.
- (ii) Como podemos advertir de la Resolución que da inicio al presente procedimiento, la norma sustantiva presuntamente incumplida es el artículo 16° del Decreto Supremo No. 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades Mineras, el cual hace referencia a una responsabilidad ambiental en general, siendo responsable el titular minero de todo aquel aspecto que involucre sus operaciones, así como de los impactos ambientales que puedan generarse; sin embargo, no existe ninguna conducta específica que genere la atribución de responsabilidad como se pretende buscar en el presente procedimiento.
- (iii) Ahora bien, en línea con la norma sustantiva utilizada como sustento, lo que omite tomar en consideración la SFEM es que el tipo de medidas que se adopten y su alcance no puede ser cuestionado e imputado a NEXA de manera completamente discrecional, puesto que nos encontraríamos ante una evidente vulneración al Principio de Tipicidad, al pretender subsumir requisitos adicionales a los contemplados en la norma que se utiliza como sustento de la infracción.
- (iv) En ese sentido, corresponde a la autoridad que la verificación del cumplimiento de las obligaciones sea analizada en virtud de lo que la norma exige, y no en función a criterios arbitrarios que afectan los derechos de NEXA a un debido procedimiento.
- (v) Lo anterior cobra aún más sentido si tenemos en cuenta que en el artículo 74° de la Ley General del Ambiente, Ley No. 28611, norma con la que OEFA busca sustentar el inicio del presente procedimiento, no regula ninguna obligación en específica y, por el contrario, establece el alcance de la responsabilidad ambiental en general, en mérito de la cual el titular minero está obligado a cumplir con los compromisos ambientales específicos que se prevén en sus instrumentos de gestión ambiental.
- (vi) Así también lo entiende el TFA, que en una serie de pronunciamientos ha señalado que las referidas disposiciones no pueden ser el único sustento por parte de la administración para iniciar un procedimiento y sancionar al administrado en virtud de ello puesto que *"la imputación de una posible trasgresión a esta obligación ambiental requiere la conjunción de dos elementos"*.
- (vii) El TFA agrega y es enfático al señalar que, siendo todos estos elementos acumulativos, se erigen como condiciones *sine qua non* para la determinación de la responsabilidad administrativa en torno a este tipo de obligaciones³, caso contrario, de no darse dichas condiciones, existe una evidente vulneración al Principio de Legalidad y Tipicidad.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

- (viii) En virtud de lo anterior, queda claro que en el caso de autos no se ha cumplido con ninguno de los requisitos señalados por el TFA, por el contrario, pese a acreditarse la adopción de medidas, se busca forzar el inicio del procedimiento en base a una norma general abierta que no regula los supuestos ocurridos que se analizan en este procedimiento.
- (ix) No obstante, en los descargos al inicio del procedimiento nos hemos pronunciado respecto de cada una de las medidas que la SFEM exige, escrito que solicitamos sea evaluado de manera conjunta con el presente descargo al Informe Final, a fin de obtener una decisión debidamente motivada.
- (x) En efecto, respecto del punto (i) se presentó como Anexo 4 de los descargos al inicio del procedimiento el documento "Inyección de Cemento desde noviembre de 2017 y la finalización de los trabajos en enero de 2018", así como imágenes que evidencian de manera fehaciente la ejecución del proceso de inyección de cemento en los estribos del dique.
- (xi) Respecto a la medida señalada en el punto (ii), cumplimos con acreditar que NEXA realiza un seguimiento periódico, mediante informes de estabilidad del dique, presentados en reportes mensuales, procesos y procedimientos que forman el Sistema Integrado de Gestión de Presas (SIGBAR) y un Sistema Integrado de Gestión de Depósitos (SIGDEP), monitoreados permanentemente por Geoconsultoria, que recolectan los datos de las inspecciones y monitoreos, para posteriormente emitir los informes.
- (xii) Asimismo, mediante pruebas fehacientes se corroboró que los monitoreos realizados por Geoconsultoria tienen condición de seguridad satisfactoria (ICS = A), así como no indican no conformidades que puedan afectar la seguridad de la presa y que se encuentren vinculadas a las medidas de prevención señaladas por la SFEM. Aunado a ello, se demostró que antes y después de la emergencia ambiental la estructura ha mantenido su estabilidad física, cumpliendo con todos los controles y monitoreo de la presa de relaves.
- (xiii) En base a lo anterior, queda acreditado con medios probatorios fehacientes que NEXA adoptó las medidas de prevención correspondientes, antes de la emergencia ambiental ocurrida el 7 de agosto de 2021, no existiendo fundamento alguno en el cual se sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador en este extremo; sin embargo, la SFEM ha mantenido su posición en el Informe Final.
- (xiv) Sobre lo señalado en el Informe Final, debemos precisar que, si bien es cierto que existía la recomendación de considerar la continuación del tratamiento de la cimentación a fin de mejorar las condiciones geotécnicas de la roca encontradas en ambos estribos del dique principal del depósito de relaves El Porvenir⁴, la recomendación era específica y estaba dirigida a los componentes denominados "ambos estribos del dique principal", estructuras que vienen a ser el anclaje o contacto entre los extremos del dique principal y las laderas del cerro y/o fundación, zona que es muy distinta a donde ocurrió la emergencia ambiental en agosto del 2021.
- (xv) En esa misma línea, consideramos necesario precisar que, de acuerdo con el mapeo geológico y geotécnico, tanto del dique principal y flancos del vaso del depósito de relaves El Porvenir de la Ingeniería de Detalle del Recrecimiento del Dique El Porvenir - Cota 4056 (elaborado por Ausenco Perú S.A.C. en enero 2017) e Ingeniería de Detalle Recrecimiento del Dique El Porvenir Cota - 4 060



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

(elaborado por Ausenco Perú S.A.C. en julio 2018, ingeniería vigente al momento de la emergencia ambiental), se tenían identificadas estructuras kársticas en el dique principal (03 cuevas y una surgencia en el flanco derecho de la quebrada Carmen Chico o Lloclla) y en los flancos del vaso (02 cuevas y 01 sumidero).

- (xvi) Sin embargo, estas estructuras kársticas son distintas a la cavidad kárstica que origino la emergencia ambiental en agosto del 2021, tal y como se puede apreciar en las imágenes N° 6 y 7.
- (xvii) De lo anterior, resulta evidente que estas estructuras kársticas son distintas a la cavidad kárstica que originó la emergencia ambiental en agosto del 2021, materia del presente procedimiento. Inclusive el sumidero identificado cerca al dique principal del depósito de relaves El Porvenir se encuentra a 125.36 metros aproximadamente. Por tanto, el argumento de la SFEM, en el que sustenta la imputación de responsabilidad y la sanción recomendada, ha sido desvirtuado al referirse a hechos distintos a los que son materia de análisis en el presente procedimiento.
- (xviii) Asimismo, corresponde precisar que, en el margen izquierdo de la presa de relaves, las estructuras kársticas tienen propuestas de impermeabilización que consistirán en generar una barrera con material geosintético que aisle y sectorice la zona, aprovechando la corona del espigón 2 existente, donde se anclará barrera impermeable (geomembrana). Imagen N° 8 a la N° 11.
- (xix) Insistimos en precisar que las estructuras denominas estribos del depósito de relaves El Porvenir son estructuras que vienen a ser el anclaje o contacto entre los extremos del dique principal y las laderas del cerro y/o fundación. Con ello, aclaramos lo señalado en el reporte final de emergencias ambientales, donde se mencionó que la causa que originó el evento se relacionaba con una infiltración en el vaso del depósito de relaves El Porvenir hacia los manantiales Reloj Puquio 1 y Reloj Puquio 2 a través de cavidades kársticas ubicadas en el estribo izquierdo de la presa de relaves mencionada, hacia la cavidad kárstica ubicada en el flanco izquierdo del vaso del depósito de relaves El Porvenir.
- (xx) Por otro lado, se debe tener en cuenta que en todo proyecto de construcción el documento que acredita la ejecución del diseño de ingeniería es el documento de aseguramiento de la calidad, donde se detalla el cumplimiento de las especificaciones técnicas.
- (xxi) De lo anterior podemos concluir que NEXA cumplió con desarrollar el aseguramiento de la calidad y el cumplimiento de las especificaciones técnicas del proyecto, presentando como evidencia el “Informe Final de Control de Calidad y Aseguramiento de Calidad de las Inyecciones de Cemento en el Recrecimiento de la Presa de Relaves El Porvenir”, el cual contiene evidencias del diseño de mezclas (ensayos de laboratorio de campo para determinar la densidad, fluidez marsh, sedimentación, resistencia a la compresión simple y controles de calidad), perforaciones de con recuperación de testigo (exploratorio y de comprobación), ensayos de permeabilidad, entre otros.
- (xxii) Otro de los puntos abordados en el Informe Final, es la información enviada por OSINERGMIN relacionada con los criterios de diseño para el recrecimiento de la presa de relaves El Porvenir; agregando que se debió completar la inyección de cemento para la consolidación en las zonas de los estribos derecho e izquierdo del dique principal a fin de evitar posibles emergencias.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

(xxiii) Al respecto, consideramos oportuno aclarar que, si bien es cierto no se ejecutaron la totalidad de los trabajos de inyecciones de cemento para consolidación en el dique principal para el recrecimiento a la cota 4047 msnm (estribo izquierdo y derecho), esto responde a criterios técnicos razonables evaluados en su momento, por lo que no se puede dejar de valorar lo siguiente:

- Los trabajos de inyecciones de cemento para la consolidación en el dique principal se mantuvieron pendientes a fin de ser ejecutados en una cota mayor, por lo que entre octubre del 2017 y enero del 2018 se ejecutó la totalidad de los trabajos de inyecciones de cemento para consolidación en el dique principal para el recrecimiento a la cota 4060 msnm (estribo izquierdo y derecho).
- Estos trabajos se proyectaron para la zona de ambos estribos del dique principal del depósito de relaves El Porvenir, zona que es muy distinta de la zona donde ocurrió la emergencia ambiental en agosto del 2021.

(xxiv) Como prueba de lo anterior, presentamos como Anexo 2 el "Informe Final de Control de Calidad y Aseguramiento de Calidad de las Inyecciones de Cemento en el Recrecimiento de la Presa de Relaves El Porvenir", elaborado por Ausenco Perú S.A.C. en marzo del 2018 y el "Dossier de Calidad de la Complementación de Inyecciones para el Recrecimiento de la presa de relaves El Porvenir hasta el nivel 4060 msnm", elaborado por Geotecnia Peruana S.R.L. en febrero del 2018.

(xxv) Por lo expuesto en los párrafos precedentes, puede concluirse que NEXA cumplió con ejecutar los trabajos de inyecciones de cemento para consolidación en el dique principal para el recrecimiento a la cota 4060 msnm (estribo izquierdo y derecho) entre octubre del 2017 y enero del 2018, correspondiendo se declare el archivo del procedimiento en este extremo.

Imputar responsabilidad a Nexa implicaría una vulneración a principios que rigen el procedimiento administrativo

(xxvi) Por lo expuesto, el OEFA ha desnaturalizado la correcta aplicación de las normas, las cuales solamente indican principios ambientales generales, confiriéndole un nivel de subjetividad claramente excesivo, que no tiene la norma legal, así como no cumpliendo con los requisitos impuestos por el propio TFA. Queda claro entonces que dicha interpretación contraviene el deber regulado en el numeral 8) del artículo 86° de la LPAG, que dispone que las autoridades tienen el deber de interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados.

(xxvii) En efecto, nadie discute que los titulares de la actividad minera resulten responsables por las emisiones, efluentes, vertimientos y disposiciones de desechos que se puedan realizar durante el desarrollo de sus actividades.

(xxviii) Ahora, lo que se imputa es que NEXA no habría tomado medidas de prevención que, en el caso en concreto, se refieren a haber atendido y garantizado la estabilidad física y seguridad de un componente como es la relavera.

(xxix) Entonces, es evidente que NEXA adoptó medidas razonablemente idóneas para evitar la ocurrencia de un evento de emergencia, que es lo que precisamente



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

se pretende imputar en el presente procedimiento. Ello en atención al principio de prevención que rige el Derecho Ambiental.

(xxx) En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, solicitamos a su Despacho analice los medios probatorios en conjunto y, a partir de ello, pueda identificar que exigencias adicionales a las contempladas en las normas implicaría a todas luces un acto arbitrario, debiendo declararse el archivo del procedimiento en su totalidad.

133. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados anteriormente.
134. Respecto al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas. En esa línea, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246 del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
135. Es de reiterar, que dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto.
136. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.
137. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
138. Partiendo de lo expuesto, esta Dirección considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa.
139. Es así como, en el presente caso, se inició el PAS por el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 16 del RPGAAE. Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el numeral 1.1 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificaciones de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD, vigente a la fecha de iniciado el PAS.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

140. Cabe reiterar que el artículo 16 del RPGAAE contiene la obligación ambiental fiscalizable consistente en cumplir las medidas de prevención y control con la finalidad de evitar que las actividades mineras generen impactos negativos en el ambiente; de tal modo, lo previsto en el citado dispositivo legal no es un mandato genérico como sostiene el administrado.
141. Estando a lo cual, contrariamente a lo alegado por el administrado, en el PAS no se ha realizado una interpretación discrecional o extensiva del artículo 16 del RPGAAE, desestimándose lo argumentado en este extremo.
142. Con respecto al Anexo 4 de los descargos presentados a la RSD (Registro 2022-E01-120255 de fecha 22/11/2022), donde se adjunta el documento "Inyección de Cemento desde noviembre de 2017 y la finalización de los trabajos en enero de 2018"³⁰, es pertinente mencionar que estos ya fueron revisados y respondidos en la etapa de instrucción, por lo que esta Dirección manifiesta estar de acuerdo con lo indicado en relación con este aspecto.
143. Ahora bien, con relación al el Sistema Integrado de Gestión de Presas (SIGBAR) y un Sistema Integrado de Gestión de Depósitos (SIGDEP) (Anexo 6 de los descargos presentados a la RSD (Registro 2022-E01-120255 de fecha 22/11/2022), el mismo que incluye informes de evaluación mensual de seguridad de los años 2020, 2021 y 2022, se puede observar que incluye información relacionada a la seguridad de la presa de relaves de la unidad El Porvenir, en cuyos datos se describe el estado encontrado en el aspecto de seguridad de la presa de relaves. En estos se incluyen la interpretación de los datos de monitoreo, el resumen de los registros de inspección, plan de acción, comentarios y recomendaciones, la evaluación de seguridad y conclusiones.
144. Sobre estos documentos, no resultan relevantes para la evaluación de la presente imputación en la medida que no son específicos de la ocurrencia de la emergencia ambiental o de las causas que ocasionaron la emergencia ambiental, sino más bien, se relacionan con aspectos de seguridad de la presa de relaves, que deben ser considerados de manera rutinaria con la finalidad de prevenir eventos de seguridad de la presa de relaves.
145. Sin embargo, en el informe del mes de agosto del 2021, se menciona lo siguiente:

"(...) 1) INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS DE MONITOREO

(...)

g) Están instalados 2 inclinómetros. Los 2 inclinómetros indican compresión de las tuberías alrededor de las profundidades de 30-35 m, que corresponden aproximadamente a la corona de los recrecimientos para las cotas 4022 y 4028.5 m. El inclinómetro 1 tiene pequeña deformación para aguas arriba en el eje A y con pequeña deformación en el eje B, hacia el estribo izquierdo (sentido del valle); el inclinómetro 2 también indica compresión entre las profundidades de 30 a 45 m, y pequeña deformación para aguas arriba (eje A) y para el estribo derecho (eje B), con sentido del valle, en las profundidades más superficiales y con sentido de aguas abajo para profundidades mayores. En este mes el comportamiento se mantuvo para el INC-1 y estable para el INC-2.

(...)

2) RESUMEN DE LOS REGISTROS DE INSPECCIÓN – 28/8/2021

Durante las inspecciones de campo se identificaron filtraciones por huecos en la roca caliza, al lado izquierdo del vaso, cerca del vertedero y túnel (ventanas). Se indica que la calidad del agua ha mejorado, pues ha sido afectada por esas filtraciones. No hubo efecto en la presa mismo, es un problema de estanqueidad del vaso. Han sido recomendados servicios de impermeabilización para reducir el problema. Continúan los trabajos del recrecimiento de la presa al nivel 4062 m. Se indica que no se realizó el monitoreo de la presa en la corona debido a los servicios de recrecimiento.

(...)

³⁰

El Anexo 4 adjunta el documento denominado: Informe Final de Control de Calidad y Aseguramiento de Calidad de las Inyecciones de Cemento en el Recrecimiento de la Presa de Relaves "El Porvenir".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

6) CONCLUSIÓN (...)"

146. Considerándose los resultados del monitoreo parcial, las observaciones de inspección de campo, y el histórico de la presa, Geoconsultoria es de parecer que la condición de seguridad de la presa es satisfactoria (ICS = A). Pero deberá ser confirmada con los datos faltantes del monitoreo. El problema de filtraciones en la zona lateral izquierda del vaso no afecta la seguridad de la presa.
147. Al respecto, se desprende que las evaluaciones realizadas no tienen relación con el hecho imputado, en la medida que son orientadas a la seguridad de la presa de relaves y no a las causas que originaron la emergencia ambiental ocurrida el 7 de agosto de 2021.
148. Por otro lado, el administrado menciona que, si bien es cierto que existía la recomendación de considerar la continuación del tratamiento de la cimentación a fin de mejorar las condiciones geotécnicas de la roca encontradas en ambos estribos del dique principal del depósito de relaves El Porvenir, la recomendación estaba dirigida a "ambos estribos del dique principal", estructuras de anclaje o contacto entre los extremos del dique principal y las laderas del cerro y/o fundación, zona que es muy distinta a donde ocurrió la emergencia ambiental en agosto del 2021.
149. Al respecto, la emergencia ambiental sucedió, de acuerdo con el Informe Final de Emergencias, por infiltración de la presa de relaves El Porvenir hacia los manantiales Reloj Puquio 1 y Reloj Puquio 2 a través de cavidades kársticas ubicadas en el estribo izquierdo de la presa de relaves, identificándose un punto de infiltración entre el contacto de roca y relave, el cual aparentemente correspondería a un karst de aproximadamente de 1.05m x 0.4m y profundidad máxima visible de 4.8m. con un flujo de agua de 0.4 l/s. Esto fue confirmado por pruebas mediante la metodología de trazadores con NaCl para determinar la conexión entre el punto infiltración identificado y los manantiales Reloj Puquio 1 y Reloj Puquio 2, que el tiempo de transporte es aproximadamente dos (2) horas. Asimismo, ejecutaron estudios de tomografía eléctrica mediante la metodología de resistividad eléctrica polo dipolo y pruebas sísmicas masW en 13 líneas geofísicas y sísmicas con la finalidad de identificar los vasos comunicantes en una geología kárstica, dando como resultados sectores con cavidades de 10 m a 15 m aproximadamente. La cavidad identificada, se ha generado por la erosión, flujos de agua y la disolución de la roca caliza. Además, se pudo visualizar que la cavidad identificada se encuentra sobre afloramiento rocoso, con predominancia de roca caliza y un fracturamiento natural en la roca (diaclasas) con rumbo y buzamiento diversificado.
150. Es decir, contrariamente a lo mencionado por el administrado en su descargo, las descripciones detalladas en el Informe Final de Emergencia Ambiental, en relación a que la causa se relacionan con la estructuras de anclaje o contacto entre los extremos del dique principal y las laderas del cerro y/o fundación, por lo que el administrado pudo prever acciones como investigaciones geofísicas e hidrogeológicas en la zona para la identificación del origen de la alteración que ahonden en el estado de las zonas faltas de completar la inyección de cemento para la consolidación en las zonas de los estribos derecho e izquierdo del dique principal a fin de evitar posibles emergencias.
151. Es importante recalcar que los componentes ambientales afectados en el presente caso son el agua de los manantiales Reloj Puquio 1 y Reloj Puquio 2, que incluye el suelo que cubre el área donde se ubican, así como los cauces de dichos manantiales hasta el río Lloclla, los cuales a su vez pudieron generar la afectación de los cuerpos de agua de los cuales son aportantes. Asimismo, dentro de dichos cuerpos de agua, como en el suelo, se pudieron afectar a la flora y fauna ahí presentes, conforme a los análisis de agua subterránea, agua superficial, sedimentos y suelo. Así también, la



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

afectación pudo llegar a la población de la comunidad campesina San Miguel, en la medida que se afectaron los manantiales Reloj Puquio 1 y Reloj Puquio 2, los cuales son para consumo humano.

152. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.4 Respecto de los alegatos al Informe de propuesta de cálculo de multa

153. En el escrito de descargos N° 2, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) No obstante que han sido claramente expuestos los argumentos por los que debiera declararse el archivo de este procedimiento, en el negado caso que los mismos no sea aceptados y se pretenda insistir en atribuir responsabilidad a NEXA, deberá valorarse y aplicarse debidamente los criterios reconocidos por el OEFA para el cálculo de las multas, entre ellos, el referido al costo evitado.
- (ii) En el Informe 1246-2023, que sustenta el cálculo de la multa recomendada en el Informe Final, encontramos que, para el Hecho Imputado 2, se ha considerado como costos evitados CE2, CE3 y CE4, la limpieza de los sedimentos acumulados en las cajas colectoras ubicadas en el manantial Reloj Puquio 1, en el tramo desde la confluencia del río Lloclla y de los sedimentos en el reservorio de agua de consumo. Al respecto, como ha sido debidamente corroborado en párrafos precedentes, dicha limpieza ya ha sido ejecutada, como se puede apreciar en las Fotografías precedentes, por lo que no corresponde considerar estos montos en el cálculo de la multa, al no persistir la conducta.
- (iii) Lo anterior determina que, en atención a Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 35-2013-OEFA/PCD y modificada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, se aplique un factor de reducción de hasta un 20%.
- (iv) Sobre la base de lo anterior, habiéndose corregido la conducta de forma voluntaria y de manera previa al inicio del presente procedimiento, solicitamos a su Despacho que ello sea considerado en el cálculo de la multa.
- (v) Respecto al Hecho Imputado 3, en el Informe 1246-2023 advertimos que se ha considerado como único costo evitado y, por tanto, determinante en el cálculo de la multa, el realizar investigaciones geofísicas e hidrogeológicas en la zona para la identificación del origen de la alteración, asignándole un costo de US\$ 152,688.900.
- (vi) El monto empleado para el cálculo de la multa carece de sustento alguno, puesto que, en la realidad el monto es mucho menor, conforme se podrá advertir de las Propuestas Técnicas y Económicas (Anexos 3 y 4) elaboradas por Amphos y JCI Ingeniería & Servicios Ambientales, las cuales, para la actualización del modelo número del Depósito de Relaves El Porvenir y para la actualización del Estudio Hidrogeológico y Soporte a Balance Hídrico, son cotizadas por US\$ 41,352 y US\$ 43,908, respectivamente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

- (vii) En el presente caso merece especial atención el hecho que el monto considerado como "costo evitado" representa más del triple del presupuesto real para dichas investigaciones, por lo que la multa propuesta carece de sustento alguno, correspondiendo ser evaluada y contrastada con cotizaciones reales.
 - (viii) Por lo anterior, debemos señalar que los montos considerados para el cálculo de la multa evidencian la vulneración al principio de razonabilidad y proporcionalidad, que buscan evitar el exceso de punición en casos como el que nos ocupa, así como una debida motivación.
 - (ix) De acuerdo con lo expuesto, la recomendación de la multa ascendente a 434.543 UIT para el Hecho Imputado 3, no solo adolece de una debida motivación como ha sido acreditado con los medios probatorios ofrecidos, sino que también vulnera los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen en todo procedimiento administrativo, toda vez que la autoridad, al momento de determinar la comisión de una infracción no tiene plena discrecionalidad para hacerlo, sino que debe evaluar la misma a la luz de criterios razonables y lógicos.
 - (x) En consecuencia, es evidente que la sanción recomendada por la SFEM ha sido indebidamente calculada al carecer de motivación alguna, toda vez que las actividades consideradas para el Hecho Imputado 2 ya han sido debidamente ejecutadas por NEXA y los montos utilizados como costos evitados para el Hecho Imputado 3, no responden a cotizaciones reales, afectando los intereses del administrado.
154. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados anteriormente.

Respecto del hecho imputado N° 2

155. Sobre la aplicación del factor F5: el costo evitado CE2, relacionado a la limpieza de los sedimentos de las cajas colectoras y el costo evitado CE4, relacionado a la limpieza de los sedimentos en el reservorio de agua de consumo humano no corresponden, por ser instalaciones que no se utilizaron luego de la emergencia ambiental y en el momento de la supervisión se verificó que estaban sin uso, no ameritando su limpieza inmediata.
156. Respecto al CE3, este se relaciona con medidas de recuperación y/o rehabilitación del área afectada por la infiltración de relaves del depósito de relaves El Porvenir hacia el río Lloclla, en el tramo desde la confluencia del manantial Reloj Puquio 2 (SED-1) hasta el lecho del río Lloclla ubicado a 650 metros aguas abajo de la confluencia del Río Lloclla (SED-6), lugares donde se tiene muestras de sedimento con presencia de metales pesados como el cobre que exceden los valores de las ISQG en todos los puntos de muestreo de sedimentos, y los valores de las ISQG y PEL en el punto de muestreo ESP-SED-6, sobre lo cual el administrado no se ha pronunciado en sus descargos a la multa. En ese sentido, no corresponde la aplicación del factor de reducción de hasta 20% respecto del extremo antes citado.

Respecto del hecho imputado N° 3

157. Sobre la aplicación del factor F5: se considera que la introducción de costos que no son posibles de advertir que estén directamente relacionadas a las conductas infractoras materia de análisis, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos; y, a su vez, redundante en



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin, configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

158. Ahora bien, el administrado puede presentar facturas o comprobantes de pago que acrediten que en efecto los montos señalados son lo que finalmente ejecuta, sin embargo, de la revisión del escrito de descargo no se advierte información de dicha naturaleza. Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
159. El principio de legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas. En esa línea, cabe mencionar que el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual recoge el principio de tipicidad, dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
160. En mérito a dicho mandato de tipificación, se tiene que la estructura de las infracciones imputadas se compone de: (i) norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y, (ii) norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
161. De acuerdo con ello, se advierte que en la Resolución Subdirectoral se realizó: (i) la descripción suficientemente precisa y clara del hecho imputado, la cual se sustenta en los medios probatorios que obran en los actuados (sustento técnico), (ii) las normas sustantivas incumplidas y (iii) la norma tipificadora que resulta aplicable (sustento legal), conforme se observa en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
162. En consecuencia, considerando que las obligaciones ambientales infringidas se sustentan en el marco jurídico descrito en líneas anteriores; se concluye que el principio de legalidad del TUO de la LPAG no ha sido vulnerado en el presente PAS.
163. De igual modo, respecto a la supuesta afectación al derecho de motivación, cabe señalar que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa.
164. Sobre el particular, es de señalar que el principio de verdad material establecido en el Numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
165. Es así, que es de resaltar que como parte de los principios que rigen la potestad sancionadora se debe considerar el de razonabilidad, establecido en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece que las autoridades que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

166. No obstante, las sanciones aplicables deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observándose los siguientes criterios: (i) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; (ii) La probabilidad de detección de la infracción; (iii) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (iv) El perjuicio económico causado; (v) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (vi) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y (vii) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
167. Sobre la base del referido principio, se aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD a fin de determinar la multa en los PAS iniciados por el OEFA.
168. En el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, prescribe que en caso no exista suficiente información para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores de graduación correspondientes.
169. En consecuencia, la determinación de las sanciones a imponer a los administrados tiene principalmente tres objetivos: (i) desincentivar la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brindar un tratamiento equitativo y razonable a los administrados; y, (iii) garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales.
170. En esa línea, resulta necesario mencionar que en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados conforme a Ley, responden a la verdad de los hechos que aquellos afirman; presunción iuris tantum, pues admite prueba en contrario.
171. Por tanto, en atención al mencionado principio dicha información se encuentra analizada y desvirtuada en el Informe N° 2534-2023-OEFA-DFAI-SAAG del 28 de junio del 2023 (en adelante, Informe de cálculo de multa), quedando desvirtuada una presunta vulneración al principio de razonabilidad, verdad material, debido procedimiento, motivación y legalidad.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

172. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.
173. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas

³¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³².

174. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
175. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
176. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- **Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- **Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- **Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- **Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos para tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

177. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
178. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
179. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva.

Hecho Imputado Nro. 1

180. El hecho imputado está referido a que el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales al OEFA en el plazo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo (...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

181. Al respecto, se debe indicar que la referida obligación hace énfasis en la no presentación del Reporte Preliminar y Final de emergencia ambiental de la emergencia ambiental suscitada el 07 de agosto de 2021 dentro del plazo establecido, lo cual no supone que al proponerla como medida correctiva esté orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado no cumpliría con dicha finalidad.
182. Por tanto, **no corresponde el dictado de una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.**

Hechos Imputados Nros. 2 y 3

183. Los hechos imputados están referidos a que el administrado:
- i) hecho imputado N° 2: El administrado no adoptó medidas de recuperación y/o rehabilitación del área afectada por la infiltración de relaves del depósito de relaves El Porvenir hacia los manantiales Reloj Puquio 1 y Reloj Puquio 2 y el río Lloclla.
 - ii) hecho imputado N° 3: El administrado no adoptó medidas de prevención y control a efectos de evitar la emergencia ambiental ocurrida el 07 de agosto de 2021.
184. Al respecto, de acuerdo con los monitoreos realizados, se ha encontrado una menor concentración de oxígeno disuelto en muestras de agua subterránea (a la salida del manantial Reloj Puquio 2 y Reloj Puquio 1), así como presencia de arsénico total, mercurio total y plomo total asociado a los mismos manantiales que exceden los ECA de Agua.
185. Así también, se ha encontrado incremento en la presencia de plomo total, arsénico total, hierro total y zinc total en una muestra de agua superficial del río Lloclla, luego de la confluencia de las aguas del manantial Reloj Puquio 2, en relación con los puntos de monitoreo ubicadas aguas arriba. Por su parte, en los sedimentos muestreados en la zona relacionada a la emergencia ambiental se encontró arsénico total, cadmio total, cobre total, plomo total, zinc total y mercurio total que excedía el ISQG y/o el PEL5.
186. Asimismo, la presencia de metales totales como arsénico y plomo en la muestra de suelo ubicado adyacente al reservorio de agua de consumo de la Comunidad Campesina San Miguel excedió los ECA Agua. Finalmente, en el agua de consumo



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

humano del Camión Cisterna propiedad de la Unidad Minera se encontró que el plomo total³⁷ excedió los LMP establecidos en Decreto Supremo N° 031-2010-SA³⁸.

187. Además, la afectación pudo llegar a la población de la comunidad campesina San Miguel, en la medida que se afectaron los manantiales Reloj Puquio 1 y Reloj Puquio 2, los cuales son para consumo humano. En ese sentido, se evidencia el daño potencial a los componentes ambientales abióticos agua y suelo, así como a los componentes ambientales bióticos como la flora y fauna que en aquellos habitan, y en la población humana que se vio afectada por no adoptar medidas de recuperación y/o rehabilitación del área afectada por la infiltración de relaves del depósito de relaves El Porvenir hacia los manantiales Reloj Puquio 1 y Reloj Puquio 2 y el río Lloclla.
188. Por ello, tanto el hecho imputado 2 como el hecho imputado 3, han generado que los componentes ambientales afectados sean el agua de los manantiales Reloj Puquio 1 y Reloj Puquio 2, así como en el suelo que cubre el área donde se ubican, así como los cauces de dichos manantiales hasta el río Lloclla, los cuales a su vez pudieron generar la afectación de los cuerpos de agua de los cuales son aportantes. Asimismo, dentro de dichos cuerpos de agua, como en el suelo, se pudieron afectar a la flora y fauna ahí presentes, conforme a los análisis de agua subterránea, agua superficial, sedimentos y suelo.
189. Al respecto, mediante el Acta de Supervisión N° 0162-2021-OEFA/DSEM-CMIN, del 13 de agosto de 2021, la DSEM ordenó al administrado, las siguientes medidas administrativas que se detallan a continuación:

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Medidas Administrativas			
1	Abastecer de agua potable de manera temporal y gratuita, a las personas y/o familias de Comunidad Campesina San Miguel, Comunidad Campesina La Quinua-Pariamarca, Centro Poblado La Quinua, Comunidad Campesina Santa	El abastecimiento de agua se deberá iniciar de manera inmediata	A fin de verificar la ejecución de la presente medida preventiva, Nexa Resources El Porvenir S.A.C. deberá presentar informes técnicos cada quince (15) días hábiles, los cuales deberán contener medios

³⁷ Entre la potencial toxicidad de cada uno de los metales totales se puede mencionar la siguiente:

Arsénico: Debido a su toxicidad, el arsénico es también un importante contaminador de cultivos, aunque es absorbido por las plantas en concentraciones menores a la de sus suelos (O'Neill 1990). La captación de arsénico es mayor en las raíces, que las semillas y los frutos. En algunos casos, niveles de arsénico tan bajos como 0,7 ppm pueden reducir el rendimiento de los Cultivos en un 50% (Peterson 1980). Para el ganado, la ingestión de arsénico directamente del suelo corresponde a un 60-75 % de la exposición total al arsénico (O'Neill 1990).

Cadmio: El Cadmio puede ser absorbido por las plantas y acumulado en cantidades que pueden entrañar serios riesgos para la salud humana. Su similitud con el Zinc, le permite reemplazarlo, ser absorbido por la planta en su lugar y desempeñar sus funciones. Por su alta toxicidad ocasiona serios trastornos en la actividad enzimática de la planta. (...). La contaminación con cadmio reduce el rendimiento de algunas plantas. Al producirse un aumento en los niveles de cadmio en los suelos de 50 ppm, el rendimiento del trigo declinaba en un 25%, y se observaban pérdidas aún mayores en la productividad cuando el nivel de cadmio aumentaba.

Hierro: El hierro es un elemento esencial para los cultivos. Las plantas no pueden realizar su ciclo vital sin su ausencia, ya que está involucrado en el metabolismo de la planta de una manera específica. Está involucrado en la síntesis de clorofilas, y participa de un buen número de sistemas enzimáticos importantes para el metabolismo de las plantas. En cantidades excesivas reducen el crecimiento y provocan acumulaciones indeseables en los tejidos.

Mercurio: El mercurio es un metal no esencial extremadamente tóxico, que no tiene función bioquímica o nutricional. Los mecanismos biológicos para su eliminación son pocos, y es el único metal conocido que se biomagnifica, es decir que se acumula progresivamente a través de la cadena alimentaria (WHO 1989).

Plomo: Cuando el plomo se libera al ambiente tiene un largo tiempo de residencia en comparación con la mayoría de los contaminantes. Como resultado tiende a acumularse en tierra y sedimentos. Ahí debido a su baja solubilidad, puede permanecer accesible a la cadena alimentaria y al metabolismo humano por mucho tiempo.

Zinc: En altas concentraciones reduce el crecimiento de la planta y provoca acumulaciones indeseables en los tejidos. De acuerdo con las investigaciones realizadas se reconoce que el Zinc se acumula e irreversiblemente en el suelo. Por ello, las aplicaciones en exceso de lo requerido por las plantas eventualmente llegan a contaminar los suelos, los cuales pueden convertirse en suelos no productivos o producir cosechas inaceptables.

³⁸ Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	<p>Rosa de Pitic y Comunidad Campesina La Candelaria, y otras, que se han visto afectadas por la interrupción de este servicio básico, debido a la alteración de la calidad de las aguas subterráneas que afloran en el manantial “Reloj puquio 2” por las operaciones de la unidad minera El Porvenir.</p> <p>El agua potable deberá cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Reglamento de Calidad de Agua para Consumo Humano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031- 2010-SA.</p> <p>El titular minero deberá remitir el listado de las personas afectadas, que serán abastecidas de agua de consumo humano con la presente medida.</p>	<p>hasta que se restablezca la calidad del agua del manantial Reloj puquio 2.</p> <p>En un plazo de cinco (5) días hábiles deberá remitir el listado de las personas y/o familias afectadas, que serán abastecidas con el agua potable.</p>	<p>probatorios visuales (fotografías y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) y/o documentales que acrediten el abastecimiento de agua en los términos señalados en la medida; asimismo, los resultados de laboratorio con sus respectivas cadenas de custodia e informes de ensayos. La acreditación del suministro de agua potable será verificada mediante la recepción por parte de un representante de la población afectada en forma diaria (acta de recepción de agua potable firmada).</p> <p>El primer informe técnico de cumplimiento será remitido a OEFA a los quince (15) días hábiles del dictado de la presente medida.</p>
2	<p>Captar y derivar de forma temporal las aguas del río Lloclla que vienen siendo afectadas por las operaciones de la unidad minera El Porvenir; a fin de llevar a cabo el tratamiento correspondiente.</p> <p>Realizar el tratamiento de dichas aguas, a fin de que se restablezcan las condiciones originales del río Lloclla aguas arriba de la confluencia de la descarga del efluente (6MM) de la Presa de Relaves El Porvenir y antes de la afectación.</p> <p>Luego del tratamiento, el titular minero deberá reincorporar las aguas al cauce natural.</p>	<p>La captación, derivación y tratamiento debe iniciarse de manera inmediata por el tiempo que demande restablecer la calidad del agua del manantial Reloj puquio 2.</p>	<p>A fin de verificar la ejecución de la presente medida preventiva, Nexa Resources El Porvenir S.A.C. deberá presentar informes técnicos cada quince (15) días hábiles, sobre los avances de la implementación de la medida preventiva, los cuales deberán contener medios probatorios visuales (fotografías y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), así como, los resultados de laboratorio con sus respectivas cadenas de custodia e informes de ensayos que acrediten el cumplimiento de la medida preventiva.</p> <p>El primer informe técnico de cumplimiento será remitido a OEFA a los quince (15) días hábiles del dictado de la presente medida.</p>
3	<p>Elaborar un estudio técnico especializado que comprenda componentes superficiales y subterráneos con el objetivo de determinar la causa o causas que habrían alterado la calidad de las aguas subterráneas que afloran en el manantial Reloj Puquio 2 ubicado en las coordenadas UTM WSG84: 368 337 E; 8 824 824 N.</p> <p>El estudio técnico deberá determinar la(s) fuente(s) dentro de la unidad minera El Porvenir, que habrían ocasionado la alteración de la calidad de las aguas subterráneas que afloran en el “manantial Reloj Puquio 2.</p> <p>Asimismo, el estudio realizado, deberá incluir un plan que contenga las medidas que se ejecutarán para cesar y/o detener la afectación de las aguas subterráneas que afloran en el manantial Reloj Puquio</p>	<p>En un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Acta de Supervisión.</p>	<p>A fin de verificar la ejecución del presente mandato de carácter particular, Nexa Resources El Porvenir S.A.C. en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento, el administrado deberá remitir al OEFA el estudio técnico en los términos señalados en el mandato, que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), informes de laboratorio del muestreo ambiental, plano de ubicación de los puntos de monitoreo u otros que se considere necesarios.</p> <p>Adicionalmente, hasta antes del vencimiento del plazo de cumplimiento del mandato, el</p>



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

	2 ubicado en las coordenadas UTM WSG84: 368 337 E; 8 824 824 N.		administrado deberá presentar informes de avance del informe técnico de manera quincenal (quince (15) días hábiles) contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Acta.
--	---	--	---

190. Asimismo, la DSEM, mediante la Resolución N° 00141-2022-OEFA/DSEM, del 14 de julio de 2022, ordenó al administrado, las medidas administrativas que se detallan a continuación:

N°	Medidas Preventivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo de acreditación del cumplimiento
1	Efectuar la limpieza o lavado del sumidero (sink hole) ubicado en las coordenadas UTM WGS84 8825462N; 367871E, a fin de eliminar los remanentes del material que ingresó desde el depósito de relaves El Porvenir, a fin de conducirlos al tratamiento por la vía del manantial Reloj Puquio 2 en forma controlada, y así evitar que tales remanentes afecten la calidad del agua del referido manantial en época de lluvias.	De forma inmediata desde la notificación de la presente Resolución Directoral, hasta un plazo máximo de treinta (30) días calendario.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Nexa El Porvenir deberá presentar al OEFA, a los cinco (5) días hábiles luego del vencimiento del plazo de cumplimiento, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) y otros que considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida.
2	Impermeabilizar la totalidad del sector izquierdo del vaso del Depósito de Relaves El Porvenir, entre la ventana actual de desaguado (Coordenadas UTM WGS84 8825494N, 367750E) y el empalme del espigón N° 1 con la pared del vaso del mencionado depósito. La impermeabilización deberá tener una profundidad que garantice la contención de soluciones del Depósito de Relaves El Porvenir con el objetivo de evitar infiltraciones promovidas por el agua del espejo y por aguas meteóricas que afectan el manantial Reloj Puquio 2.	Un plazo máximo de doscientos diez (210) días calendario, contado desde el vencimiento del plazo de la medida preventiva N° 1.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Nexa El Porvenir deberá presentar al OEFA, a los cinco (5) días hábiles luego del vencimiento del plazo de cumplimiento, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84); y otros que considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida. Adicionalmente, cada veinte (20) días calendario, contados desde el inicio de plazo otorgado para la presente medida hasta antes de su vencimiento, el administrado deberá presentar al OEFA un informe de avance de actividades que incluya, además, las medidas de seguridad para su ejecución.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

3	<p>Reubicar las aguas del espejo del Depósito de Relaves El Porvenir hacia el extremo Noroeste, con la finalidad de mantenerlo permanentemente a una distancia no menor de 300 metros desde su borde sur hasta el sumidero (sink hole) ubicado en coordenadas WGS84 8825462N; 367871E, a efectos de evitar el contacto de soluciones que podrían infiltrarse y afectar la calidad de las aguas del manantial Reloj Puquio 2, el cual es usado para consumo, así como la calidad del río Lloclla que es afluente del río Huallaga.</p> <p>Los trabajos de reubicación deberán realizarse en dos (2) etapas. En la primera etapa Nexa El Porvenir deberá reubicar las aguas del espejo del Depósito de Relaves El Porvenir del sumidero (sink hole) hasta una distancia de 105 metros y en la segunda etapa hasta una distancia de 300 metros conforme a los términos detallados previamente.</p>	<p><u>Primera Etapa:</u> Doscientos diez (210) días calendarios contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo de la medida preventiva N° 2.</p> <p><u>Segunda Etapa:</u> Cuatrocientos veinte (420) días calendarios contados desde el día siguiente de ejecutada la primera etapa de la presente medida.</p>	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Nexa Resources El Porvenir S.A.C. deberá presentar al OEFA, a los cinco (5) días hábiles luego del vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida preventiva, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84); y otros que considere necesarios para acreditar el cumplimiento total de la medida (primera y segunda etapa).</p> <p>Adicionalmente, cada veinte (20) días calendario, contados desde el inicio de plazo otorgado para ejecutar la presente medida hasta antes de su vencimiento, el administrado deberá presentar al OEFA un informe de avance de actividades que incluya, además, las medidas de seguridad para su ejecución.</p>
---	---	---	---

191. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22-A de la Ley del Sinefa³⁹, la vigencia de una medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o hayan desaparecido las condiciones que la motivaron, convirtiéndose consecuentemente en una obligación fiscalizable del administrado.
192. En ese contexto, tenemos que, las medidas preventivas dictadas en los numerales 1, 2 y 3 del Acta de Supervisión N° 0162-2021-OEFA/DSEM-CMIN, así como las medidas dictadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo N° 1 de la Resolución N° 00141-2022-OEFA/DSEM, están orientadas a evitar el daño potencial relacionado a la no adopción de medidas de recuperación y/o rehabilitación del área afectada por la infiltración de relaves del depósito de relaves el Porvenir hacia los manantiales Reloj Puquio 1 y Reloj Puquio 2 y el río Lloclla, así como a que el administrado no persista en la alteración de la calidad del agua del manantial Reloj Puquio 2; manantial que sustenta el abastecimiento de agua de consumo humano para las poblaciones cercanas y permitía su uso para riego y bebida de animales al desembocar en el río Lloclla que, a su vez, desemboca en el río Huallaga; así como el diseño y ejecución de las obras correspondientes para impermeabilizar el sector con presencia de fallamientos y karsticidad en la cara izquierda del vaso del depósito de relaves El Porvenir y reubicar el espejo de agua.
193. Por lo expuesto, **no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.**
194. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

39

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22-A.- Medidas preventivas

(...)

La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron".



V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

195. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa⁴⁰, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
196. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁴¹; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°⁴² de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
197. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas**

⁴⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

⁴¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁴² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁴³ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁴⁴.

198. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0943-2022-OEFA/DFAI-SFEM, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **460.116 UIT**, conforme al siguiente detalle:

	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales al OEFA en el plazo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.	0.396 UIT
2	El administrado no adoptó medidas de recuperación y/o rehabilitación del área afectada por la infiltración de relaves del depósito de relaves El Porvenir hacia los manantiales Reloj Puquio 1 y Reloj Puquio 2 y el río Lloclla.	14.743 UIT
3	El administrado no adoptó medidas de prevención y control a efectos de evitar la emergencia ambiental ocurrida el 07 de agosto de 2021.	444.977 UIT
	Multa total	460.116 UIT

199. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de cálculo de multa, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁵ y se adjunta a la presente resolución.

⁴³ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)

⁴⁴ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

⁴⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Nexa Resources El Porvenir S.A.C.**, por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2, y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0943-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Nexa Resources El Porvenir S.A.C.** por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2, y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0943-2022-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **Nexa Resources El Porvenir S.A.C.**, con una multa ascendente de **460.116 UIT** vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2, y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0943-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales al OEFA en el plazo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.	0.396 UIT
2	El administrado no adoptó medidas de recuperación y/o rehabilitación del área afectada por la infiltración de relaves del depósito de relaves El Porvenir hacia los manantiales Reloj Puquio 1 y Reloj Puquio 2 y el río Lloclla.	14.743 UIT
3	El administrado no adoptó medidas de prevención y control a efectos de evitar la emergencia ambiental ocurrida el 07 de agosto de 2021.	444.977 UIT
	Multa total	460.116 UIT

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Nexa Resources El Porvenir S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁶.

Artículo 6°. - Informar a **Nexa Resources El Porvenir S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días calendarios, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Nexa Resources El Porvenir S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°. - Informar a **Nexa Resources El Porvenir S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Notificar a **Nexa Resources El Porvenir S.A.C.**, el Informe de cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/CMM/dpdt-ksg

⁴⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00468505"



00468505